

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 351/98 del Consejo, de 12 de febrero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3359/93 en lo que respecta a las medidas antidumping aplicables a determinadas importaciones de ferrosilicio originarias de Brasil**..... 1
  
- Reglamento (CE) nº 352/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1576/97 por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en el marco de acuerdos preferenciales..... 4
  
- Reglamento (CE) nº 353/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas..... 12
  
- Reglamento (CE) nº 354/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/97..... 14
  
- Reglamento (CE) nº 355/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97..... 15
  
- Reglamento (CE) nº 356/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97 16
  
- Reglamento (CE) nº 357/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/97 17
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 358/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fijan los importes de referencia definitivos para los productores de habas de soja y semillas de colza y nabina y girasol correspondientes a la campaña de comercialización 1997/98**..... 18

Reglamento (CE) n° 359/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 197ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	28
Reglamento (CE) n° 360/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la tercera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	30
Reglamento (CE) n° 361/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 265/98 relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria	32
Reglamento (CE) n° 362/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1459/97 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán	33
Reglamento (CE) n° 363/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	35
Reglamento (CE) n° 364/98 de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/142/CE:

- \* **Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1998, relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel así como un Acta aprobada por Canadá y la Comunidad Europea relativa a la firma del mencionado Acuerdo**..... 40
- Acta aprobada por Canadá y la Comunidad Europea relativa a la firma del Acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel ..... 42
- Acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel ..... 43

Comisión

98/143/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 3 de febrero de 1998, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los sistemas de impermeabilización de cubiertas con membranas flexibles fijadas mecánicamente (¹)** ..... 58

98/144/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 3 de febrero de 1998, que modifica la Decisión 88/566/CEE por la que se establece la lista de productos a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, como resultado de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia** ..... 61

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación a la Decisión 98/110/CE del Consejo, de 26 de enero de 1998, por la que se nombran miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 1998 y el 25 de enero de 2002 (DO L 28 de 4. 2. 1998) ..... 63**
  
- \* **Rectificación a la Decisión 98/115/CE de la Comisión, de 28 de enero de 1998, por la que se quedan eximidas las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación por el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo (DO L 31 de 6. 2. 1998) ..... 64**

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 351/98 DEL CONSEJO**

**de 12 de febrero de 1998**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3359/93 en lo que respecta a las medidas antidumping aplicables a determinadas importaciones de ferrosilicio originarias de Brasil**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Investigaciones previas**

- (1) Las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ferrosilicio originarias de Brasil han estado en vigor desde 1987, año en el que se establecieron derechos antidumping definitivos para estas importaciones mediante el Reglamento (CEE) n° 3650/87 <sup>(2)</sup>, a excepción de las importaciones de determinados exportadores para los cuales no se constató ningún dumping o que ofrecieron compromisos que fueron aceptados por la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) Posteriormente, en mayo de 1990 <sup>(4)</sup> y en mayo de 1992 <sup>(5)</sup>, se iniciaron dos reconsideraciones provisionales de las medidas con respecto al dumping y al perjuicio a iniciativa de la Comisión y a petición de la industria de la Comunidad respectivamente. Como consecuencia de la última de estas dos reconsideraciones el derecho antidumping definitivo objeto de la presente investigación fue impuesto en 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3359/93 del Consejo <sup>(6)</sup>.

**2. Presente investigación**

- (3) El 4 de julio de 1996 el exportador brasileño Companhia Brasileira Carbureto de Calcio presentó una solicitud de reconsideración provisional de las medidas antidumping que le afectaba pero limitada al aspecto del dumping, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base»). La solicitud alegaba que la imposición de los derechos antidumping sobre sus exportaciones a la Comunidad ya no era necesaria para compensar el dumping puesto que sus precios de exportación eran sustancialmente más altos que los establecidos en la investigación que condujo a las medidas existentes.

Tras determinar, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración provisional, la Comisión publicó un anuncio de iniciación <sup>(7)</sup> y abrió una investigación.

- (4) Tras el inicio de la reconsideración, la Comisión recibió, el 7 de octubre de 1996, una solicitud de otro exportador de Brasil, Cia. de Ferro Ligas da Bahia (Ferbasa), con el fin de ser incluido en la reconsideración provisional. Esa empresa alegó que la imposición de las medidas antidumping ya no era necesaria para compensar el dumping puesto que sus precios de exportación habían aumentado a un nivel mucho más alto que su valor normal durante el período de junio de 1995 a junio de 1996.

Basándose en las pruebas proporcionadas por la empresa, la Comisión decidió, después de consultar al Comité consultivo, aceptar la solicitud e incluirla en la reconsideración provisional.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 343 de 5. 12. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 219 de 8. 8. 1987, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO C 109 de 3. 5. 1990, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO C 115 de 6. 5. 1992, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO L 302 de 9. 12. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1171/95 (DO L 118 de 25. 5. 1995, p. 7).

<sup>(7)</sup> DO C 285 de 28. 9. 1996, p. 15.

- (5) La Comisión informó oficialmente a los representantes del país exportador sobre el inicio de la reconsideración provisional y ofreció a todas las partes concernidas directamente la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia.
- (6) La Comisión envió cuestionarios y recibió información detallada de los dos exportadores brasileños concernidos.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar el dumping y realizó pesquisas en los locales de los dos exportadores brasileños:
- Cia. Brasileira Carbureto de Cálcio, Santos Dumont (Minas Gerais),
- Cia. de Ferro Ligas da Bahia (Ferbasa), Pojuca (Bahia).
- (8) La investigación sobre el dumping cubrió el período del 1 de septiembre de 1995 hasta el 31 de agosto de 1996 («denominado en lo sucesivo período de investigación»).

## B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. Descripción del producto

- (9) El producto considerado es el mismo del Reglamento sujeto a reconsideración, es decir, ferrosilicio con un contenido de silicio comprendido entre el 20 % y el 96 % en peso. El producto se utiliza como desoxidador en la fabricación de acero y como componente de una aleación para las aleaciones de acero de elevada temperatura y las chapas metálicas.

### 2. Producto similar

- (10) Se estableció que el ferrosilicio vendido en el mercado brasileño y el exportado de Brasil a la Comunidad por las dos empresas concernidas era idéntico o muy similar en sus características físicas y usos finales. Por lo tanto, todos estos productos se consideraron un producto similar de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

## C. VALOR NORMAL Y PRECIO DE EXPORTACIÓN

- (11) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se estableció sobre la base de los precios de venta del ferrosilicio en el mercado interior brasileño, ya que las ventas nacionales de cada uno de los dos exportadores brasileños concernidos sobrepasaron el 5 % de sus ventas de exportación respectivas a la Comunidad. Para un exportador, todas sus ventas nacionales se utilizaron en el cálculo normal

puesto que se constató que todas ellas eran rentables. Para el otro exportador solamente se utilizaron, para establecer el valor normal, las ventas con beneficios, puesto que el número de ventas nacionales hechas por debajo de los costes unitarios constituía más del 20 % de las ventas nacionales totales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Las ventas rentables de este segundo exportador representaron más del 10 % de sus ventas nacionales totales.

- (12) El precio de exportación fue establecido por referencia a los precios realmente pagados por el ferrosilicio vendido para la exportación a compradores independientes en la Comunidad, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

## D. COMPARACIÓN

- (13) El valor normal medio ponderado se comparó con el precio de exportación medio ponderado de todas las transacciones de exportación a la Comunidad, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base. La comparación se hizo a precio de fábrica y en la misma fase comercial. Con el fin de garantizar una comparación equitativa, se tomaron en cuenta, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, las diferencias en los factores que se alegó y se demostró afectaban a los precios y a la comparabilidad de los mismos, es decir, transporte, mantenimiento, impuestos indirectos y gastos de crédito.

## E. MÁRGENES DE DUMPING

- (14) La comparación según lo descrito arriba muestra que no existe dumping para la Cia. Brasileira Carbureto de Calcio y un margen de dumping insignificante, del 0,4 %, para la Cia. de Ferro Ligas da Bahia (Ferbasa).

## F. DEROGACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (15) Teniendo en cuenta las conclusiones de inexistencia de dumping y de margen de dumping insignificante para los dos exportadores brasileños de que se trata, y como no se considera que esta situación se mantenga sólo a corto plazo, las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 3359/93 para las exportaciones de estas empresas deberían derogarse modificando en consecuencia dicho Reglamento.
- (16) La Comisión informó a los dos exportadores brasileños y al Comité de enlace de la industria de ferroaleaciones de la Comunidad Europea (Euroalliages) sobre los hechos y consideraciones sobre los que estaba previsto proponer la derogación de las medidas. No se recibió ningún comentario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3359/93, las cifras del 9,2 % y el 22,8 % establecidas como los tipos de derechos aplicables a las empresas brasileñas Cia. Brasileira Carbureto de Cálcio, Río de Janeiro, y Cia. de Ferro Ligas de Bahia (Ferbasa), Pojuca, Bahia, respectivamente, se sustituirán por «0,0 %»

[Códigos TARIC adicionales: Cia. Brasileira Carbureto de Cálcio: 8729; Cia. de Ferro Ligas da Bahia (Ferbasa): 8730].

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BATTLE

---

**REGLAMENTO (CE) N° 352/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de febrero de 1998**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) 1576/97 por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en el marco de acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1200/95 de la Comisión <sup>(2)</sup> modificado por el Reglamento (CE) n° 1241/97 <sup>(3)</sup>, establece el método de cálculo de los elementos agrícolas reducidos;  
Considerando que el Reglamento (CE) n° 3/98 del Consejo, de 19 de noviembre de 1997, que modifica el Reglamento (CE) n° 1568/97 del Consejo, de 24 de julio de 1997, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumania y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados <sup>(4)</sup> previstas en los Acuerdos europeos, establece concesiones

suplementarias en favor de Polonia; y que, por consiguiente, procede fijar los importes de los elementos agrícolas reducidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los importes indicados en el anexo I del presente Reglamento se añadirán a los montantes indicados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1576/97 de la Comisión <sup>(5)</sup> aplicables a las importaciones procedentes de Polonia.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 119 de 30. 5. 1995, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 2 de 6. 1. 1998, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 219 de 9. 8. 1997, p. 1.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Elementos agrícolas reducidos (EAR) (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables, del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1997 inclusive, a la importación en la Comunidad procedente de Polonia

Nedsatte landbrugselementer (EAR) (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved indførsel fra Polen til Fællesskabet fra 1. september til og med 31. december 1997

Ermäßigte Agrarteilbeträge (EAR) (für 100 kg Eigengewicht) bei der Einfuhr aus der Republik Polen in die Gemeinschaft, anwendbar vom 1. September bis 31. Dezember 1997

Μειωμένα γεωργικά στοιχεία (EAR) (για 100 kg καθαρού βάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Σεπτεμβρίου μέχρι και 31 Δεκεμβρίου 1997 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από τη Δημοκρατία της Πολωνίας

Reduced agricultural components (EAR) (per 100 kilograms net weight) to be levied from 1 September to 31 December 1997 inclusive, on importation into the Community from the Republic of Poland

Éléments agricoles réduits (EAR) (par 100 kilogrammes poids net) applicables, du 1<sup>er</sup> septembre au 31 décembre 1997 inclus, à l'importation dans la Communauté en provenance de la république de Pologne

Elementi agricoli ridotti (EAR) (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dalla Repubblica di Polonia, dal 1° settembre al 31 dicembre 1997 incluso

Verlaagde agrarische elementen (EAR) (per 100 kg nettogewicht) bij invoer in de Gemeenschap vanuit de Republiek Polen, te heffen van 1 september tot en met 31 december 1997

Elementos agrícolas reduzidos (EAR) (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis, de 1 de Setembro a 31 de Dezembro de 1997, inclusive, à importação na Comunidade proveniente da República de Polónia

Puolan tasavallasta yhteisöön tulevaan tuontiin 1 päivästä syyskuuta 31 päivään joulukuuta 1997 sovellettavat alennetut maatalousosat (EAR) (100 nettopainokilolta)

Minskade jordbruksbeståndsdelar (EAR) (per 100 kg nettovikt) som skall tillämpas på import från Polen till gemenskapen fr.o.m. den 1 september t.o.m. den 31 december 1997

PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
0403 10 51	26,73	1704 90 99	( <sup>o</sup> )	1902 11 00	22,09
0403 10 53	33,42	1806 10 20	19,54	1902 19 10	22,09
0403 10 59	44,26	1806 20 10	( <sup>o</sup> )	1902 19 90	18,94
0403 10 91	3,38	1806 20 30	( <sup>o</sup> )	1902 20 91	5,42
0403 10 93	4,57	1806 20 50	( <sup>o</sup> )	1902 20 99	15,35
0403 10 99	7,00	1806 20 70	( <sup>o</sup> )	1902 30 10	22,09
0403 90 71	26,73	1806 20 80	( <sup>o</sup> )	1902 30 90	8,73
0403 90 73	33,42	1806 20 95	( <sup>o</sup> )	1902 40 10	22,09
0403 90 79	44,26	1806 31 00	( <sup>o</sup> )	1902 40 90	8,73
0403 90 91	3,38	1806 32 10	( <sup>o</sup> )	1903 00 00	11,92
0403 90 93	4,57	1806 32 90	( <sup>o</sup> )	1905 20 10	15,22
0403 90 99	7,00	1806 90 11	( <sup>o</sup> )	1905 20 30	19,96
1704 10 11	21,11	1806 90 19	( <sup>o</sup> )	1905 20 90	24,70
1704 10 19	21,11	1806 90 31	( <sup>o</sup> )	1905 30 11	( <sup>o</sup> )
1704 10 91	23,98	1806 90 39	( <sup>o</sup> )	1905 30 19	( <sup>o</sup> )
1704 10 99	23,98	1806 90 50	( <sup>o</sup> )	1905 30 30	( <sup>o</sup> )
1704 90 30	21,34	1806 90 60	( <sup>o</sup> )	1905 30 51	( <sup>o</sup> )
1704 90 55	( <sup>o</sup> )	1806 90 70	( <sup>o</sup> )	1905 30 59	( <sup>o</sup> )
1704 90 71	( <sup>o</sup> )	1806 90 90	( <sup>o</sup> )		
1704 90 75	( <sup>o</sup> )				

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
1905 30 91	(*)	1905 90 45	(*)	2008 99 91 <sup>(1)</sup>	2,96
1905 30 99	(*)	1905 90 55	(*)	2101 12 98	(*)
1905 40 10	(*)	1905 90 60	(*)	2101 20 98	(*)
1905 40 90	(*)	1905 90 90	(*)	2101 30 19	11,38
1905 90 20	47,69	2001 90 40 <sup>(1)</sup>	2,96	2101 30 99	20,36
1905 90 30	(*)	2004 10 91	(*)	2106 90 10	20,05
1905 90 40	(*)	2005 20 10	(*)		

(\*) Véase la parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

<sup>(1)</sup> Por 100 kg de boniatos, etc. o de maíz escurridos. / Pr. 100 kg afløbne søde kartofler osv. eller majs. / Pro 100 kg Süßkartoffeln usw. oder Mais, abgetropft. / Ανά 100 kg στραγγισμένων γλυκοπατατών κ.λπ. ή καλαμποκιού στραγγισμένου. / Per 100 kilograms of drained sweet potatoes, etc., or maize. / Par 100 kilogrammes de patates douces, etc., ou de maïs égouttés. / Per 100 kg di patate dolci, ecc. o granturco sgocciolati. / Per 100 kg zoete aardappelen enz. of maïs, uitgedropen. / Por 100 kg de batatas-doces, etc., ou de milho, escorridos. / 100:aa kilogrammaa valutettua bataattia jne. tai maissia kohden. / Per 100 kg torkad sötpotatis etc. eller majs.

PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7000	0,00	7025	7,25	7050	18,71
7001	7,82	7026	15,06	7051	26,53
7002	14,65	7027	21,90	7052	33,37
7003	21,17	7028	28,41	7053	39,88
7004	30,28	7029	37,53	7055	23,02
7005	3,51	7030	11,23	7056	30,83
7006	11,32	7031	19,05	7057	37,67
7007	18,16	7032	25,88	7060	20,05
7008	24,67	7033	32,40	7061	27,86
7009	33,79	7035	15,53	7062	34,70
7010	7,49	7036	23,35	7063	41,21
7011	15,30	7037	30,19	7064	50,33
7012	22,14	7040	11,23	7065	23,55
7013	28,65	7041	19,04	7066	31,37
7015	11,79	7042	25,88	7067	38,21
7016	19,61	7043	32,39	7068	44,72
7017	26,44	7044	41,51	7069	53,84
7020	3,74	7045	14,73	7070	27,54
7021	11,56	7046	22,55	7071	35,35
7022	18,40	7047	29,39	7072	42,19
7023	24,91	7048	35,90	7073	48,70
7024	34,03	7049	45,02	7075	31,84

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7076	39,65	7140	12,68	7203	31,06
7077	46,49	7141	20,50	7204	40,18
7080	39,03	7142	27,34	7205	13,40
7081	46,84	7143	33,85	7206	21,21
7082	53,68	7144	42,97	7207	28,05
7083	60,19	7145	16,19	7208	34,56
7084	69,31	7146	24,00	7209	43,68
7085	42,53	7147	30,84	7210	17,38
7086	50,35	7148	37,36	7211	25,20
7087	57,18	7149	46,47	7212	32,03
7088	63,70	7150	20,17	7213	38,55
7090	46,51	7151	27,99	7215	21,68
7091	54,33	7152	34,83	7216	29,50
7092	61,17	7153	41,34	7217	36,34
7095	50,82	7155	24,47	7220	25,98
7096	58,63	7156	32,29	7221	33,80
7100	0,00	7157	39,13	7260	21,89
7101	9,27	7160	21,50	7261	29,71
7102	16,11	7161	29,32	7262	36,55
7103	22,62	7162	36,16	7263	43,06
7104	31,74	7163	42,67	7264	52,18
7105	4,96	7164	51,79	7265	25,40
7106	12,78	7165	25,01	7266	33,21
7107	19,62	7166	32,83	7267	40,05
7108	26,13	7167	39,66	7268	46,56
7109	35,25	7168	46,18	7269	55,68
7110	8,95	7169	55,29	7270	29,38
7111	16,76	7170	28,99	7271	37,20
7112	23,60	7171	36,81	7272	44,03
7113	30,11	7172	43,65	7273	50,55
7115	13,25	7173	50,16	7275	33,68
7116	21,06	7175	33,29	7276	41,50
7117	27,90	7176	41,11	7300	13,37
7120	5,20	7177	47,95	7301	21,18
7121	13,01	7180	40,48	7302	28,02
7122	19,85	7181	48,30	7303	34,54
7123	26,37	7182	55,14	7304	43,65
7124	35,48	7183	61,65	7305	16,87
7125	8,70	7185	43,99	7306	24,69
7126	16,52	7186	51,80	7307	31,53
7127	23,36	7187	58,64	7308	38,04
7128	29,87	7188	65,15	7309	47,16
7129	38,99	7190	47,97	7310	20,86
7130	12,69	7191	55,79	7311	28,67
7131	20,50	7192	62,62	7312	35,51
7132	27,34	7195	52,27	7313	42,02
7133	33,85	7196	60,09	7315	25,16
7135	16,99	7200	9,89	7316	32,97
7136	24,80	7201	17,71	7317	39,81
7137	31,64	7202	24,55	7320	29,46

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7321	37,28	7476	45,12	7620	43,54
7360	23,84	7500	19,69	7700	32,02
7361	31,65	7501	27,50	7701	39,83
7362	38,49	7502	34,34	7702	46,67
7363	45,00	7503	40,86	7703	53,18
7364	54,12	7504	49,97	7705	35,52
7365	27,34	7505	23,19	7706	43,34
7366	35,16	7506	31,01	7707	50,18
7367	41,99	7507	37,85	7708	56,69
7368	48,51	7508	44,36	7710	39,50
7369	57,63	7509	53,48	7711	47,32
7370	31,32	7510	27,18	7712	54,16
7371	39,14	7511	34,99	7715	43,81
7372	45,98	7512	41,83	7716	51,62
7373	52,49	7513	48,34	7720	30,60
7375	35,63	7515	31,48	7721	38,42
7376	43,44	7516	39,29	7722	45,26
7378	39,93	7517	46,13	7723	51,77
7400	16,78	7520	35,78	7725	34,11
7401	24,59	7521	43,60	7726	41,92
7402	31,43	7560	27,09	7727	48,76
7403	37,94	7561	34,91	7728	55,27
7404	47,06	7562	41,74	7730	38,09
7405	20,28	7563	48,26	7731	45,91
7406	28,10	7564	57,37	7732	52,74
7407	34,94	7565	30,59	7735	42,39
7408	41,45	7566	38,41	7736	50,21
7409	50,57	7567	45,25	7740	39,35
7410	24,27	7568	51,76	7741	47,16
7411	32,08	7570	34,58	7742	54,00
7412	38,92	7571	42,39	7745	42,85
7413	45,43	7572	49,23	7746	50,67
7415	28,57	7575	38,88	7747	57,51
7416	36,38	7576	46,69	7750	46,83
7417	43,22	7600	27,45	7751	54,65
7420	32,87	7601	35,27	7758	16,09
7421	40,68	7602	42,11	7759	23,91
7460	25,51	7603	48,62	7760	48,09
7461	33,33	7604	57,74	7761	55,91
7462	40,17	7605	30,96	7762	62,74
7463	46,68	7606	38,77	7765	51,60
7464	55,80	7607	45,61	7766	59,41
7465	29,02	7608	52,12	7768	19,83
7466	36,83	7609	61,24	7769	27,65
7467	43,67	7610	34,94	7770	55,58
7468	50,18	7611	42,76	7771	63,39
7470	33,00	7612	49,59	7778	27,32
7471	40,82	7613	56,11	7779	35,13
7472	47,65	7615	39,24	7780	56,83
7475	37,30	7616	47,06	7781	64,65

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7785	60,34	7858	19,01	7946	21,04
7786	68,15	7859	26,82	7947	27,87
7788	36,14	7860	4,86	7948	34,39
7789	43,95	7861	12,67	7949	43,50
7798	17,55	7862	19,51	7950	17,20
7799	25,36	7863	26,02	7951	25,02
7800	55,60	7864	35,14	7952	31,86
7801	63,41	7865	8,36	7953	38,37
7802	70,25	7866	16,18	7955	21,50
7805	59,10	7867	23,02	7956	29,32
7806	66,92	7868	29,53	7957	36,16
7807	73,76	7869	38,65	7958	25,81
7808	21,29	7870	12,35	7959	33,62
7809	29,11	7871	20,16	7960	14,09
7810	63,09	7872	27,00	7961	21,90
7811	70,90	7873	33,51	7962	28,74
7818	28,78	7875	16,65	7963	35,25
7819	36,59	7876	24,46	7964	44,37
7820	57,06	7877	31,30	7965	17,59
7821	64,87	7878	20,95	7966	25,41
7822	71,71	7879	28,76	7967	32,25
7825	60,56	7900	6,80	7968	38,76
7826	68,38	7901	14,62	7969	47,88
7827	75,21	7902	21,45	7970	21,58
7828	37,60	7903	27,97	7971	29,39
7829	45,41	7904	37,09	7972	36,23
7830	64,54	7905	10,31	7973	42,74
7831	72,36	7906	18,12	7975	25,88
7838	37,98	7907	24,96	7976	33,69
7840	2,91	7908	31,47	7977	40,53
7841	10,73	7909	40,59	7978	30,18
7842	17,57	7910	14,29	7979	37,99
7843	24,08	7911	22,10	7980	21,86
7844	33,20	7912	28,94	7981	29,67
7845	6,42	7913	35,46	7982	36,51
7846	14,23	7915	18,59	7983	43,03
7847	21,07	7916	26,41	7984	52,14
7848	27,59	7917	33,24	7985	25,36
7849	36,70	7918	22,89	7986	33,18
7850	10,40	7919	30,71	7987	40,02
7851	18,22	7940	9,72	7988	46,53
7852	25,06	7941	17,53	7990	29,35
7853	31,57	7942	24,37	7991	37,16
7855	14,70	7943	30,88	7992	44,00
7856	22,52	7944	40,00	7995	33,65
7857	29,36	7945	13,22	7996	41,46

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Importes de los derechos adicionales sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M) (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables a la importación en la Comunidad procedente de Polonia, del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 1997 inclusive

Tillægstold for sukker (AD S/Z) og for mel (AD F/M) (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved indførsel til Fællesskabet fra Polen fra 1. september til og med 31. december 1997

Beträge der Zusatzzölle für Zucker (AD S/Z) und für Mehl (AD F/M) (für 100 kg Nettogewicht) bei der Einfuhr aus der Republik Polen in die Gemeinschaft für die Zeit vom 1. September bis einschließlich 31. Dezember 1997

Ποσά πρόσθετων δασμών στη ζάχαρη (AD S/Z) και στο αλεύρι (AD F/M) (για 100 kg καθαρού βάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Σεπτεμβρίου μέχρι και 31 Δεκεμβρίου 1997 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από τη Δημοκρατία της Πολωνίας

Amounts of additional duties on sugar (AD S/Z) and on flour (AD F/M) (per 100 kilograms net weight) applicable on importation into the Community from the Republic of Poland from 1 September to 31 December 1997 inclusive

Montants des droits additionnels sur le sucre (AD S/Z) et sur la farine (AD F/M) (par 100 kilogrammes poids net) applicables à l'importation dans la Communauté en provenance de la République de Pologne, du 1<sup>er</sup> septembre au 31 décembre 1997 inclus

Importi dei dazi aggiuntivi sullo zucchero (AD S/Z) e sulla farina (AD F/M) (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dalla Repubblica di Polonia, dal 1<sup>o</sup> settembre al 31 dicembre 1997 incluso

Bedragen der aanvullende invoerrechten op suiker (AD S/Z) en op meel (AD F/M) (per 100 kg nettogewicht), geldend bij invoer in de Gemeenschap vanuit de Republiek Polen, van 1 september tot en met 31 december 1997

Montantes dos direitos adicionais sobre o açúcar (AD S/Z) e sobre a farinha (AD F/M) (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis na importação na Comunidade proveniente da República da Polónia, de 1 de Setembro a 31 de Dezembro de 1997, inclusive

Puolan tasavallasta yhteisöön tuotavaan sokeriin (AD S/Z) ja jauhoihin (AD F/M) (100 nettopainokilolta) 1 päivästä syyskuuta 31 päivään joulukuuta 1997 sovellettavat lisätullit

Tilläggstull för socker (AD S/Z) och för mjöl (AD F/M) (per 100 kg nettovikt) som skall utgå på import från Polen till gemenskapen fr.o.m. den 1 september t.o.m. den 31 december 1997

PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
1704 90 30 1704 90 55	14,65 (*)	

(\*) Véase la parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Contenido en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa Indhold af saccharose, invertsukker og/eller isoglucose Gehalt an Saccharose, Invertzucker und/oder Isoglucose Περιεκτικότητα σε ζαχαρόζη, ιμμερτοποιημένο ζάχαρο ή/και ισογλυκόζη Weight of sucrose, invert sugar and/or isoglucose Teneur en saccharose, sucre interverti et/ou isoglucose Tenore del saccarosio, dello zucchero invertito e/o dell'isoglucosio Gehalte aan saccharose, invertsuiker en/of isoglucose Teor de sacarose, açúcar invertido e/ou isoglicose Sakkaroosipitoisuus, inverttisokeri ja/tai isoglukoosi Halt av sackaros, invertsocker och/eller isoglukos	AD S/Z
	ecus/ECU/Ecu/ ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,00
> = 05 — < 30	7,82
> = 30 — < 50	14,65
> = 50 — < 70	21,17
> = 70	30,28

  

Contenido en almidón o en fécula y/o glucosa Indhold af stivelse og/eller glucose Gehalt an Stärke und/oder Glukose Περιεκτικότητα σε παντός είδους άμυλα ή/και γλυκόζη Weight of starch or glucose Teneur en amidon ou fécule et/ou glucose Tenore dell'amido, della fecola e/o del glucosio Gehalte aan zetmeel en/of glucose Teor de amido ou de fécula e/ou glicose Tärkkelys- ja/tai glukoosipitoisuus Halt av stärkelse och/eller glukos	AD F/M
	ecus/ECU/Ecu/ ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,00
> = 05 — < 25	3,51
> = 25 — < 50	7,49
> = 50 — < 75	11,79
> = 75	16,09

**REGLAMENTO (CE) N° 353/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	204	38,6
	212	106,4
	624	185,9
	999	110,3
0707 00 05	052	124,3
	999	124,3
0709 10 00	220	167,8
	999	167,8
0709 90 70	052	143,6
	204	152,8
	999	148,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,8
	204	42,2
	212	40,9
	220	45,9
	600	52,9
	624	72,0
	999	49,8
0805 20 10	204	80,3
	999	80,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	60,1
	204	66,0
	464	82,7
	600	75,3
	624	82,0
	662	47,6
	999	68,9
0805 30 10	052	78,1
	204	53,5
	400	61,7
	600	71,2
	999	66,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	47,3
	400	89,1
	404	100,9
	720	84,7
	728	81,1
	999	80,6
	0808 20 50	064
388		94,7
400		110,7
528		102,8
999		101,4

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 354/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2097/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 12 de febrero de 1998 a 321 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 22.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 355/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2098/97 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 12 de febrero de 1998 a 97 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 356/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2095/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 12 de febrero de 1998 a 118 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 357/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2096/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 9 al 12 de febrero de 1998 a 107 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 19.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 358/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se fijan los importes de referencia definitivos para los productores de habas de soja y semillas de colza y nabina y girasol correspondientes a la campaña de comercialización 1997/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2309/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, según lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la Comisión debe determinar un importe regional de referencia basado en el precio de referencia observado de las semillas oleaginosas, sustituyendo el precio de referencia previsto por el precio de referencia observado; que la Comisión ha determinado el precio de referencia observado mediante los datos facilitados en virtud del Reglamento (CE) n° 3405/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que, en caso de que, una vez aplicado el apartado 6 del artículo 2, la superficie de las tierras por las que se abone el pago compensatorio sobrepase la superficie máxima garantizada, procede reducir las cantidades de referencia regionales definitivas; que la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que las cantidades de referencia regionales definitivas deben reducirse un 1 % por cada punto porcentual de exceso de la superficie máxima garantizada; que la reducción de las cantidades de referencia regionales definitivas debe limitarse a los Estados miembros que hayan sobrepasado su superficie de referencia nacional, reducida un 10 %; que la reducción media ponderada aplicada en estos Estados miembros debe ser igual a la reducción necesaria correspondiente a la superficie máxima garantizada; que las reducciones aplicadas en los Estados miembros deben corresponder a la parte que éstos hayan tenido en el rebasamiento global de la superficie máxima garantizada;

Considerando que no se ha rebasado el límite aplicable al cultivo de soja de regadío en Francia fijado en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 658/96 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1779/97<sup>(5)</sup>; que por lo tanto, con arreglo a la primera frase del párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del

Reglamento (CEE) n° 1765/92, no procede revisar los importes regionales de referencia definitivos;

Considerando que, en aplicación del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, ha de aplicarse a los pagos compensatorios de la campaña 1997/98 el coeficiente 0,994, correspondiente a Francia, establecido en el Reglamento (CE) n° 1719/97 de la Comisión<sup>(6)</sup>;

Considerando que los demás productores han percibido el anticipo cuyo importe se fija en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1394/97 de la Comisión<sup>(7)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de gestión de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el anexo I se ofrece una breve explicación del método de cálculo de los importes de referencia regionales definitivos a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.
2. En el anexo II se indican los importes de referencia regionales definitivos correspondientes a la campaña de comercialización 1997/98.
3. A la hora de calcular el pago compensatorio a los productores de semillas oleaginosas a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:
  - todas las reducciones de la superficie subvencionable del productor y del pago compensatorio,
  - todos los anticipos abonados de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1394/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 310 de 14. 12. 1993, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 252 de 16. 9. 1997, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO L 242 de 4. 9. 1997, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO L 190 de 19. 7. 1997, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**Breve explicación del cálculo del importe de referencia regional definitivo corregido para los productores de semillas oleaginosas durante la campaña 1997/98**

## I. Ajuste de las ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Importes de referencia regionales definitivos.

1. El precio de referencia comprobado de las semillas oleaginosas, que equivale al precio medio registrado en los mercados durante la campaña de comercialización 1997/98, se ha evaluado en 235,636 ecus/tonelada. Este precio de referencia comprobado se ha calculado a partir de las ofertas y los precios comunicados por los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3405/93.
2. La cuantía del precio de referencia observado exige reducir un 11 % el importe provisional de los pagos compensatorios en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Los importes de referencia regionales definitivos se establecerán en un valor un 11 % inferior a los importes de referencia previstos fijados en el Reglamento (CE) n° 1394/97.

## II. Ajuste de las ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Corrección de los importes de referencia regionales definitivos.

1. Una vez aplicado el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, se observa que las superficies de las tierras por las que se efectuaron pagos específicos por los cultivos de semillas oleaginosas rebasaron un 3 % la superficie máxima garantizada.
2. Las reducciones aplicadas a los importes de referencia regionales definitivos como consecuencia del rebasamiento de las superficies nacionales de referencia una vez deducido el 10 % son las siguientes:

*(en %)*

Grecia	0,56
Francia	2,89
Irlanda	3,35
Italia	10,23
Reino Unido	6,62

3. La reducción media ponderada de la ayuda correspondiente a la superficie máxima garantizada que abarca la producción de la Comunidad es la siguiente:

	A Reducción en porcentaje de la ayuda solicitada	B Superficie acogida a los pagos compensatorios específicos por el cultivo	C = A × B Reducción de la ayuda expresada en equivalente de hectáreas de ayuda
Grecia	0,56	23 824	133
Francia	2,89	1 714 148	49 539
Irlanda	3,35	5 036	169
Italia	10,23	722 690	73 931
Reino Unido	6,62	438 787	29 048
Total			152 820

4. La reducción total de la ayuda necesaria con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 5 por la superficie máxima garantizada que abarca la producción de la Comunidad, expresada en equivalente de hectáreas de la ayuda, es la siguiente:

porcentaje de rebasamiento de la superficie máxima garantizada: 3 %,

superficie acogida a los pagos compensatorios específicos por el cultivo dentro de las superficies máximas garantizadas: 5 089 569 ha,

reducción total necesaria de la ayuda, expresada en equivalente de hectáreas de la ayuda:

3 % de 5 089 569 ha = 152 687.

5. La reducción global de la ayuda indicada en el punto II.4 es igual a la reducción total de la ayuda necesaria para cumplir las condiciones establecidas en la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

## ANEXO II

## Cantidades de referencia regionales finales para 1997/98

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
België/Belgique:	Polders/Polders	semillas oleaginosas	2,40	392,35
	Leemstreek/Limoneuse	semillas oleaginosas	3,31	541,12
	Zandleemstreek/Sablo-limoneuse	semillas oleaginosas	3,12	510,06
	Condroz/Condroz	semillas oleaginosas	3,07	501,89
	Weidestreek/Herbagère	semillas oleaginosas	3,03	495,35
	Zandstreek/Sablonneuse	semillas oleaginosas	2,85	465,92
	Kempen/Campine	semillas oleaginosas	2,72	444,67
	Famenne/Famenne	semillas oleaginosas	2,97	485,54
	Fagnes/Fagnes	semillas oleaginosas	3,15	514,96
	Ardenen/Ardenne	semillas oleaginosas	2,99	488,81
	Jurastreek/Jurassique	semillas oleaginosas	3,38	552,57
	Hen. Kempen/Campine-Hennuyère	cereales	6,44	540,14
	Hoge Ardenen/Haute Ardenne	cereales	3,77	316,20
Danmark:		semillas oleaginosas	2,700	441,40
Deutschland:	Schleswig-Holstein	semillas oleaginosas	3,380	552,57
	Hamburg	semillas oleaginosas	3,070	501,89
	Bremen	semillas oleaginosas	3,130	511,70
	Niedersachsen:			
	— Regiones 1-9	semillas oleaginosas	3,060	500,25
	— Región 10	semillas oleaginosas	3,440	562,37
	Nordrhein-Westfalen	semillas oleaginosas	3,110	508,43
	Hessen	semillas oleaginosas	3,100	506,79
	Rheinland-Pfalz	semillas oleaginosas	2,850	465,92
	Baden-Württemberg	semillas oleaginosas	2,970	485,54
	Bayern	semillas oleaginosas	3,180	519,87
	Saarland	semillas oleaginosas	2,700	441,40
	Berlin	semillas oleaginosas	2,680	438,13
	Brandenburg:			
	— Región 1	semillas oleaginosas	3,440	562,37
	— Región 2	semillas oleaginosas	2,680	438,13
	Mecklenburg-Vorpommern	semillas oleaginosas	3,440	562,37
Sachsen	semillas oleaginosas	2,960	483,90	
Sachsen-Anhalt	semillas oleaginosas	2,670	436,49	
Thüringen	semillas oleaginosas	2,870	469,19	
Ελλάδα:	— Región 1	semillas oleaginosas	1,900	308,87
	— Región 2	semillas oleaginosas	2,200	357,64
España:	Secano:			
	1	cereales	0,900	75,49
	2	cereales	1,200	100,65
	3	cereales	1,500	125,81
	4	cereales	1,800	150,97
	5	cereales	2,000	167,75
	6	cereales	2,200	184,52
	7	cereales	2,500	209,68
	8	cereales	2,700	226,46
	9	cereales	3,200	268,39
	10	cereales	3,700	310,33
11	cereales	4,100	343,88	

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Regadío:			
	1	cereales	3,000	251,62
	2	cereales	3,100	260,01
	3	cereales	3,200	268,39
	4	cereales	3,400	285,17
	5	cereales	3,500	293,55
	6	cereales	3,600	301,94
	7	cereales	3,700	310,33
	8	cereales	3,800	318,72
	9	cereales	3,900	327,10
	10	cereales	4,000	335,49
	11	cereales	4,100	343,88
	12	cereales	4,200	352,27
	13	cereales	4,300	360,65
	14	cereales	4,400	369,04
	15	cereales	4,500	377,43
	16	cereales	4,600	385,82
	17	cereales	4,700	394,20
	18	cereales	4,800	402,59
	19	cereales	4,900	410,98
	20	cereales	5,000	419,36
	21	cereales	5,100	427,75
	22	cereales	5,200	436,14
	23	cereales	5,300	444,53
	24	cereales	5,400	452,91
	25	cereales	5,500	461,30
	26	cereales	5,700	478,08
	27	cereales	5,800	486,46
	28	cereales	5,900	494,85
	29	cereales	6,100	511,62
	30	cereales	6,200	520,01
	31	cereales	6,300	528,40
	32	cereales	6,400	536,79
	33	cereales	6,600	553,56
	34	cereales	7,100	595,50
	35	cereales	8,200	687,76
	36	cereales	8,300	696,14
France:	Zona I: — soja secano regadío — nabina, colza, girasol Zona II: — soja secano regadío — nabina, colza, girasol	cereales cereales cereales cereales cereales cereales cereales	5,930 8,120 6,023 4,680 8,770 5,554	482,99 661,37 490,57 381,18 714,31 452,37
Ireland:		semillas oleaginosas	3,300	521,41
Italia:	Torino montagna interna Torino collina interna Torino pianura Vercelli — Biella montagna interna Vercelli — Biella collina interna Vercelli — Biella pianura Novara — Verbano — Cusio — Ossola montagna interna Novara — Verbano — Cusio — Ossola collina interna Novara pianura Cuneo montagna interna Cuneo collina interna	cereales semillas oleaginosas semillas oleaginosas cereales semillas oleaginosas semillas oleaginosas cereales semillas oleaginosas semillas oleaginosas semillas oleaginosas semillas oleaginosas	2,224 3,612 4,399 4,853 4,233 4,826 3,731 3,744 4,488 3,762 3,877	167,45 530,09 645,58 365,40 621,22 708,25 280,92 549,46 658,64 552,10 568,98

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Cuneo pianura	semillas oleaginosas	4,187	614,47
	Asti collina interna	semillas oleaginosas	3,254	477,55
	Asti pianura	semillas oleaginosas	3,409	500,29
	Alessandria montagna interna	semillas oleaginosas	3,550	520,99
	Alessandria collina interna	semillas oleaginosas	3,384	496,63
	Alessandria pianura	semillas oleaginosas	3,359	492,96
	Aosta montagna interna	cereales	2,328	175,28
	Varese montagna interna	semillas oleaginosas	3,950	579,69
	Varese collina interna	semillas oleaginosas	3,437	504,40
	Varese pianura	semillas oleaginosas	3,244	476,08
	Como — Lecco subz. 1 montagna interna	cereales	6,652	500,85
	Como — Lecco subz. 1 collina interna	semillas oleaginosas	3,541	519,67
	Como pianura	semillas oleaginosas	4,167	611,54
	Sondrio montagna interna	cereales	4,793	360,88
	Milano collina interna	semillas oleaginosas	4,349	638,25
	Milano — Lodi pianura	semillas oleaginosas	4,662	684,18
	Bergamo — Lecco subz. 2 montagna interna	cereales	3,817	287,39
	Bergamo — Lecco subz. 2 collina interna	semillas oleaginosas	4,375	642,06
	Bergamo pianura	semillas oleaginosas	5,000	733,78
	Brescia montagna interna	cereales	5,469	411,78
	Brescia collina interna	semillas oleaginosas	5,000	733,78
	Brescia pianura	semillas oleaginosas	5,000	733,78
	Pavia montagna interna	semillas oleaginosas	3,377	495,60
	Pavia collina interna	semillas oleaginosas	3,578	525,10
	Pavia pianura	semillas oleaginosas	4,194	615,50
	Cremona pianura	semillas oleaginosas	4,737	695,19
	Mantova collina interna	semillas oleaginosas	4,620	678,02
	Mantova pianura	semillas oleaginosas	5,000	733,78
	Bolzano montagna interna	cereales	1,848	139,14
	Trento montagna interna	cereales	4,374	329,33
	Verona montagna interna	semillas oleaginosas	5,000	733,78
	Verona collina interna	semillas oleaginosas	4,715	691,96
	Verona pianura	semillas oleaginosas	4,972	729,67
	Vicenza montagna interna	semillas oleaginosas	4,439	651,45
	Vicenza collina interna	semillas oleaginosas	5,000	733,78
	Vicenza pianura	semillas oleaginosas	4,817	706,93
	Belluno montagna interna	semillas oleaginosas	3,499	513,50
	Treviso collina interna	semillas oleaginosas	4,422	648,96
	Treviso pianura	semillas oleaginosas	4,640	680,95
	Venezia pianura	semillas oleaginosas	4,688	688,00
	Padova collina interna	semillas oleaginosas	4,044	593,48
	Padova pianura	semillas oleaginosas	4,300	631,05
	Rovigo pianura	semillas oleaginosas	4,502	660,70
	Udine montagna interna	cereales	4,320	325,26
	Udine collina interna	semillas oleaginosas	4,159	610,36
	Udine pianura	semillas oleaginosas	4,552	668,04
	Gorizia collina interna	semillas oleaginosas	4,049	594,22
	Gorizia pianura	semillas oleaginosas	4,517	662,90
	Trieste pianura	cereales	4,879	367,35
	Pordenone montagna interna	semillas oleaginosas	3,012	442,03
	Pordenone collina interna	semillas oleaginosas	3,570	523,92
	Pordenone pianura	semillas oleaginosas	4,150	609,04
	Imperia montagna interna	cereales	3,372	253,89
	Imperia collina interna	cereales	3,372	253,89
	Imperia collina litoranea	cereales	3,372	253,89
	Savona montagna interna	cereales	3,372	253,89
	Savona montagna litoranea	cereales	3,372	253,89
	Savona collina interna	cereales	3,372	253,89
	Savona collina litoranea	cereales	3,372	253,89
	Genova montagna interna	cereales	3,372	253,89
	Genova montagna litoranea	cereales	3,372	253,89
	Genova collina interna	cereales	3,372	253,89
	Genova collina litoranea	cereales	3,372	253,89
	La Spezia montagna interna	cereales	3,372	253,89
	La Spezia collina interna	cereales	3,372	253,89
	La Spezia collina litoranea	cereales	3,372	253,89
	Piacenza montagna interna	cereales	3,676	276,78
	Piacenza collina interna	semillas oleaginosas	3,607	529,35

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Piacenza pianura	semillas oleaginosas	3,895	571,62
	Parma montagna interna	semillas oleaginosas	3,631	532,87
	Parma collina interna	semillas oleaginosas	3,693	541,97
	Parma pianura	semillas oleaginosas	3,808	558,85
	Reggio Emilia montagna interna	cereales	3,188	240,03
	Reggio Emilia collina interna	semillas oleaginosas	2,989	438,66
	Reggio Emilia pianura	semillas oleaginosas	4,124	605,23
	Modena montagna interna	cereales	3,834	288,67
	Modena collina interna	semillas oleaginosas	3,599	528,18
	Modena pianura	semillas oleaginosas	4,209	617,70
	Bologna montagna interna	cereales	4,360	328,28
	Bologna collina interna	semillas oleaginosas	3,277	480,92
	Bologna pianura	semillas oleaginosas	3,890	570,88
	Ferrara pianura	semillas oleaginosas	4,590	673,61
	Ravenna collina interna	semillas oleaginosas	3,366	493,98
	Ravenna pianura	semillas oleaginosas	3,644	534,78
	Forlì montagna interna	cereales	2,828	212,93
	Forlì — Rimini collina interna	semillas oleaginosas	3,190	468,15
	Forlì — Rimini collina litoranea	semillas oleaginosas	3,125	458,62
	Forlì — Rimini pianura	semillas oleaginosas	3,426	502,79
	Massa Carrara montagna interna	cereales	5,659	426,08
	Massa Carrara montagna litoranea	cereales	7,970	600,08
	Massa Carrara collina interna	cereales	5,952	448,14
	Lucca montagna litoranea	cereales	5,320	400,56
	Lucca montagna interna	cereales	3,437	258,78
	Lucca pianura	semillas oleaginosas	3,135	460,08
	Pistoia montagna interna	semillas oleaginosas	3,536	518,93
	Pistoia collina interna	semillas oleaginosas	3,495	512,92
	Firenze — Prato montagna interna	semillas oleaginosas	2,971	436,01
	Firenze — Prato collina interna	semillas oleaginosas	2,695	395,51
	Firenze pianura	semillas oleaginosas	2,873	421,63
	Livorno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,089	453,33
	Pisa collina interna	semillas oleaginosas	2,850	418,26
	Pisa collina litoranea	semillas oleaginosas	2,848	417,96
	Pisa pianura	semillas oleaginosas	2,947	432,49
	Arezzo montagna interna	semillas oleaginosas	2,967	435,43
	Arezzo collina interna	semillas oleaginosas	2,816	413,27
	Siena montagna interna	semillas oleaginosas	2,560	375,70
	Siena collina interna	semillas oleaginosas	3,027	444,23
	Grosseto montagna interna	semillas oleaginosas	2,478	363,66
	Grosseto collina interna	semillas oleaginosas	3,013	442,18
	Grosseto collina litoranea	semillas oleaginosas	2,961	434,55
	Grosseto pianura	semillas oleaginosas	3,040	446,14
	Perugia montagna interna	semillas oleaginosas	2,964	434,99
	Perugia collina interna	semillas oleaginosas	3,003	440,71
	Terni montagna interna	semillas oleaginosas	3,837	563,11
	Terni collina interna	semillas oleaginosas	3,103	455,39
	Pesaro Urbino montagna interna	semillas oleaginosas	2,979	437,19
	Pesaro Urbino collina interna	semillas oleaginosas	3,005	441,00
	Pesaro Urbino collina litoranea	semillas oleaginosas	3,066	449,96
	Ancona montagna interna	semillas oleaginosas	3,099	454,80
	Ancona collina interna	semillas oleaginosas	3,122	458,17
	Ancona collina litoranea	semillas oleaginosas	3,160	463,75
	Macerata montagna interna	semillas oleaginosas	3,075	451,28
	Macerata collina interna	semillas oleaginosas	3,218	472,26
	Macerata collina litoranea	semillas oleaginosas	3,207	470,65
	Ascoli Piceno montagna interna	cereales	3,446	259,46
	Ascoli Piceno collina interna	semillas oleaginosas	3,054	448,20
	Ascoli Piceno collina litoranea	semillas oleaginosas	3,067	450,10
	Viterbo collina interna	semillas oleaginosas	3,027	444,23
	Viterbo pianura	semillas oleaginosas	3,239	475,35
	Rieti montagna interna	semillas oleaginosas	3,352	491,93
	Rieti collina interna	semillas oleaginosas	3,186	467,57
	Roma montagna interna	semillas oleaginosas	3,016	442,62
	Roma collina interna	semillas oleaginosas	3,114	457,00
	Roma collina litoranea	semillas oleaginosas	3,138	460,52
	Roma pianura	semillas oleaginosas	3,133	459,79

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)
	Latina montagna interna	semillas oleaginosas	2,662	390,67
	Latina collina interna	semillas oleaginosas	3,637	533,75
	Latina collina litoranea	cereales	4,697	353,65
	Latina pianura	semillas oleaginosas	3,398	498,68
	Frosinone montagna interna	semillas oleaginosas	2,401	352,36
	Frosinone collina interna	semillas oleaginosas	3,305	485,03
	L'Aquila montagna interna	semillas oleaginosas	3,038	445,85
	Teramo montagna interna	semillas oleaginosas	2,849	418,11
	Teramo collina interna	semillas oleaginosas	3,003	440,71
	Teramo collina litoranea	semillas oleaginosas	3,104	455,53
	Pescara montagna interna	cereales	3,323	250,20
	Pescara collina interna	semillas oleaginosas	2,976	436,75
	Pescara collina litoranea	semillas oleaginosas	3,108	456,12
	Chieti montagna interna	cereales	2,443	183,94
	Chieti collina interna	semillas oleaginosas	2,850	418,26
	Chieti collina litoranea	semillas oleaginosas	3,098	454,65
	Campobasso montagna interna	semillas oleaginosas	2,875	421,93
	Campobasso collina interna	semillas oleaginosas	2,981	437,48
	Campobasso collina litoranea	semillas oleaginosas	2,983	437,78
	Isernia montagna interna	cereales	3,005	226,25
	Isernia collina interna	cereales	3,788	285,21
	Caserta montagna interna	semillas oleaginosas	4,000	587,03
	Caserta collina interna	semillas oleaginosas	2,712	398,00
	Caserta collina litoranea	semillas oleaginosas	3,237	475,05
	Caserta pianura	semillas oleaginosas	3,176	466,10
	Benevento collina interna	semillas oleaginosas	2,763	405,49
	Benevento montagna interna	semillas oleaginosas	2,941	431,61
	Napoli collina interna	semillas oleaginosas	3,560	522,45
	Napoli collina litoranea	cereales	5,316	400,26
	Napoli pianura	cereales	8,209	618,08
	Avellino montagna interna	semillas oleaginosas	2,901	425,74
	Avellino collina interna	cereales	3,809	286,79
	Salerno montagna interna	cereales	1,842	138,69
	Salerno collina interna	semillas oleaginosas	3,760	551,81
	Salerno collina litoranea	cereales	2,087	157,14
	Salerno pianura	semillas oleaginosas	3,656	536,54
	Foggia montagna interna	semillas oleaginosas	2,898	425,30
	Foggia collina interna	semillas oleaginosas	2,897	425,15
	Foggia collina litoranea	cereales	2,485	187,10
	Foggia pianura	semillas oleaginosas	2,901	425,74
	Bari collina interna	semillas oleaginosas	2,916	427,94
	Bari pianura	cereales	1,535	115,57
	Taranto collina litoranea	semillas oleaginosas	3,121	458,03
	Taranto pianura	semillas oleaginosas	2,783	408,42
	Brindisi collina litoranea	cereales	1,154	86,89
	Brindisi pianura	semillas oleaginosas	3,970	582,62
	Lecce pianura	semillas oleaginosas	3,637	533,75
	Potenza montagna interna	cereales	1,611	121,30
	Potenza montagna litoranea	cereales	1,601	120,54
	Potenza collina interna	semillas oleaginosas	2,458	360,73
	Matera montagna interna	semillas oleaginosas	2,444	358,67
	Matera collina interna	semillas oleaginosas	2,508	368,07
	Matera pianura	semillas oleaginosas	2,788	409,16
	Cosenza montagna interna	semillas oleaginosas	4,000	587,03
	Cosenza montagna litoranea	cereales	1,632	122,88
	Cosenza collina interna	semillas oleaginosas	2,758	404,76
	Cosenza collina litoranea	cereales	1,451	109,25
	Cosenza pianura	semillas oleaginosas	3,185	467,42
	Catanzaro — Crotona — Vibo Valentia montagna interna	semillas oleaginosas	3,375	495,30
	Catanzaro — Crotona — Vibo Valentia collina interna	cereales	2,074	156,16
	Catanzaro — Crotona — Vibo Valentia collina litoranea	cereales	1,861	140,12
	Catanzaro — Crotona pianura	cereales	1,664	125,29
	Reggio Calabria montagna interna	cereales	1,702	128,15
	Reggio Calabria montagna litoranea	cereales	1,612	121,37

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	
	Reggio Calabria collina litoranea	cereales	1,697	127,77	
	Reggio Calabria pianura	cereales	2,678	201,63	
	Trapani collina interna	cereales	1,706	128,45	
	Trapani collina litoranea	cereales	1,606	120,92	
	Trapani pianura	cereales	1,606	120,92	
	Palermo montagna interna	cereales	1,918	144,41	
	Palermo montagna litoranea	cereales	1,610	121,22	
	Palermo collina interna	cereales	1,584	119,26	
	Palermo collina litoranea	cereales	1,556	117,16	
	Palermo pianura	cereales	1,507	113,47	
	Messina montagna interna	cereales	1,278	96,22	
	Messina montagna litoranea	cereales	1,222	92,01	
	Messina collina litoranea	cereales	1,289	97,05	
	Agrigento montagna interna	cereales	1,669	125,66	
	Agrigento collina interna	cereales	1,512	113,84	
	Agrigento collina litoranea	cereales	1,333	100,37	
	Agrigento pianura	cereales	1,667	125,51	
	Caltanissetta collina interna	cereales	1,333	100,37	
	Caltanissetta collina litoranea	cereales	1,080	81,32	
	Caltanissetta pianura	cereales	1,027	77,33	
	Enna montagna interna	cereales	1,100	82,82	
	Enna collina interna	semillas oleaginosas	2,397	351,78	
	Catania montagna interna	semillas oleaginosas	2,922	428,82	
	Catania montagna litoranea	cereales	5,000	376,46	
	Catania collina interna	semillas oleaginosas	2,326	341,36	
	Catania collina litoranea	semillas oleaginosas	2,575	377,90	
	Catania pianura	semillas oleaginosas	2,509	368,21	
	Ragusa collina interna	cereales	2,200	165,64	
	Ragusa collina litoranea	cereales	2,584	194,56	
	Ragusa pianura	cereales	3,590	270,30	
	Siracusa collina interna	cereales	1,362	102,55	
	Siracusa collina litoranea	semillas oleaginosas	2,700	396,24	
	Siracusa pianura	semillas oleaginosas	2,625	385,24	
	Sassari montagna interna	cereales	1,750	131,76	
	Sassari collina interna	cereales	1,667	125,51	
	Sassari collina litoranea	cereales	1,752	131,91	
	Sassari pianura	semillas oleaginosas	3,999	586,88	
	Nuoro montagna interna	cereales	1,350	101,65	
	Nuoro collina interna	cereales	1,536	115,65	
	Nuoro collina litoranea	cereales	1,772	133,42	
	Cagliari collina interna	semillas oleaginosas	4,000	587,03	
	Cagliari collina litoranea	semillas oleaginosas	4,000	587,03	
	Cagliari pianura	semillas oleaginosas	3,904	572,94	
	Oristano collina interna	semillas oleaginosas	2,991	438,95	
	Oristano pianura	semillas oleaginosas	4,000	587,03	
Luxembourg:		semillas oleaginosas	2,700	441,40	
Nederland:	1	cereales	7,100	595,50	
	2	cereales	5,000	419,36	
Österreich:		semillas oleaginosas	2,74	447,94	
Portugal:	Sequeiro	S-C.1	cereales	1,550	130,00
		S-C.2	cereales	1,100	92,26
		S-C.3	cereales	2,150	180,33
		S-C.4	cereales	3,500	293,55
		S-C.5	cereales	2,750	230,65
		S-M.1	cereales	2,000	167,75
		S-A.1	cereales	3,800	318,72

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Pago (ecus/ha)	
	Regadio	R-C.1	cereales	8,500	712,92
		R-C.2	cereales	7,000	587,11
		R-C.3	cereales	4,400	369,04
		R-C.4	cereales	2,400	201,29
		R-C.5	cereales	7,200	603,88
		R-C.6	cereales	5,200	436,14
		R-C.7	cereales	5,800	486,46
		R-C.8	cereales	4,600	385,82
		R-C.9	cereales	3,300	276,78
		R-M.1	cereales	4,400	369,04
Suomi:		semillas oleaginosas	1,59	259,93	
Sverige:	Zona 1	semillas oleaginosas	2,674	437,15	
	Zona 2	semillas oleaginosas	2,259	369,30	
	Zona 3	cereales	4,147	347,82	
	Zona 4	cereales	3,626	304,12	
	Zona 5	cereales	2,875	241,13	
United Kingdom:	England	semillas oleaginosas	3,080	470,19	
	Wales	semillas oleaginosas	3,140	479,35	
	Northern Ireland	semillas oleaginosas	2,920	445,76	
	Scotland (LFA)	semillas oleaginosas	2,840	433,55	
	Scotland (remainder)	semillas oleaginosas	3,450	526,67	

## REGLAMENTO (CE) N° 359/98 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1998

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 197ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 72/98<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 197ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el

precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la 197ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se dará curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
  - el precio de compra queda fijado en 251,4 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
  - la cantidad máxima de canales y semicanales aceptadas queda fijada en 1 225 toneladas,
  - a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 251,4 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 6 de 10. 1. 1998, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 360/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de febrero de 1998**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la tercera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(3)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el

destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la tercera licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Por lo que se refiere a la venta de mantequilla de intervención, no se dará curso a la licitación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la tercera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq$ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—		—	
		Concentrada	—		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %		117	113	—	113
	Mantequilla < 82 %		112	108	—	—
	Mantequilla concentrada		144	140	144	140
	Nata		—	—	50	48
Garantía de transformación	Mantequilla		129	—	—	—
	Mantequilla concentrada		158	—	158	—
	Nata		—	—	55	—

**REGLAMENTO (CE) N° 361/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 265/98 relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,Considerando que el Reglamento (CE) n° 265/98 de la Comisión <sup>(2)</sup> abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria de productos lácteos; que procede modificar ciertas condiciones que figuran en el anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La nota 5 del anexo del Reglamento (CE) n° 265/98 se sustituirá por la nota siguiente:

«<sup>(5)</sup> Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

— certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización (A2: tratamiento UHT: 110 °C/228" o 114 °C/130" o 120 °C/60" o 140 °C/25"), la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo,

— certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 63.

## REGLAMENTO (CE) Nº 362/98 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1459/97 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

### Artículo 1

El apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1459/97 se sustituirá por el siguiente:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales que obren en poder de los organismos de intervención;

«2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 ecus por tonelada de la que se constituirá una primera parte por un importe de 30 ecus por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación y una segunda, por un importe de 20 ecus por tonelada, antes de la retirada de los cereales.

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1459/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 218/98<sup>(6)</sup>, abrió una licitación permanente para la exportación del centeno que obre en poder del organismo de intervención alemán; que el segundo guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1459/97 establece unas condiciones para liberar la garantía que son más restrictivas que las dispuestas por el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(7)</sup>; que la garantía puede liberarse más rápidamente en los casos de exportación por vía marítima, sin que sea preciso aportar la prueba de despacho al consumo;

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión<sup>(8)</sup>:

- el importe de 30 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente una prueba de que la cebada ha salido del territorio aduanero de la Comunidad;
- el importe de 20 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Considerando que no procede diferenciar las operaciones efectuadas en virtud de la misma licitación; que, por lo tanto, conviene aplicar de manera retroactiva las medidas de liberación anticipada de la garantía a las exportaciones por vía marítima ya efectuadas en virtud de la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1459/97;

(1) DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 26 de julio de 1997 a todos los certificados de exportación expedidos en virtud de la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1459/97.

(1) DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

(4) DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

(5) DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 15.

(6) DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 19.

(7) DO L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 363/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 321/98<sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.<sup>(5)</sup> DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.<sup>(6)</sup> DO L 33 de 7. 2. 1998, p. 19.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	24,41	4,09
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	24,41	9,33
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	24,41	3,90
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	24,41	8,90
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	25,24	12,74
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	25,24	8,09
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	25,24	8,09
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,25	0,40

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 364/98 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2092/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	41,15	31,15
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	41,15	31,15
	de calidad media	57,19	47,19
	de calidad baja	65,92	55,92
1002 00 00	Centeno	72,45	62,45
1003 00 10	Cebada para siembra	72,45	62,45
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	72,45	62,45
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	83,62	73,62
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	83,62	73,62
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	72,45	62,45

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 30. 01. 1998 al 12. 02. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	126,75	118,05	114,09	98,45	208,33 (¹)	116,44 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	20,98	13,64	8,87	6,82	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

(¹) Fob Gulf.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 12,06 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 24,11 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de enero de 1998

**relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel así como un Acta aprobada por Canadá y la Comunidad Europea relativa a la firma del mencionado Acuerdo**

(98/142/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 100 A, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Vista la Decisión del Consejo de junio de 1996, que establece las directrices de negociación y autoriza a la Comisión a negociar con el Canadá, la Federación de Rusia, Estados Unidos y cualquier otro país tercero interesado, un acuerdo sobre normas de captura no cruel,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cezos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cezos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel <sup>(3)</sup>, y en particular el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento que hace referencia a normas acordadas internacionalmente de captura sin crueldad, a las cuales deberían ajustarse los métodos de captura utilizados por los países terceros que no hayan prohibido la utilización de cezos, para que estos

países puedan exportar a la Comunidad pieles y productos manufacturados de determinadas especies;

Considerando que el 1 de enero de 1996, no se había establecido ninguna norma internacional de captura sin crueldad; que esta situación significaba que los países terceros no podían garantizar que los métodos de captura utilizados en su territorio para las especies enumeradas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3254/91 se ajustaban a normas acordadas internacionalmente de captura sin crueldad;

Considerando la propuesta de Reglamento por el que modifica el Reglamento (CEE) n° 3254/91, transmitida al Consejo el 12 de enero de 1996;

Considerando que el Acuerdo anejo a la presente Decisión se ajusta a las directrices de negociación contenidas en la mencionada Directiva; que responde por tanto al principio de normas acordadas internacionalmente de captura sin crueldad tal como establece el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 de Reglamento (CEE) n° 3254/91;

Considerando que el Acuerdo tiene como objetivo fundamental establecer normas técnicas armonizadas, que permitan alcanzar un nivel suficiente de protección del bienestar de los animales capturados y se apliquen a la producción y utilización de trampas, y facilitar el comercio entre las Partes de trampas, pieles y productos manufacturados de las especies cubiertas por el acuerdo;

Considerando que la aplicación de este Acuerdo requiere establecer un calendario que permita, en particular, comprobar la conformidad de las trampas con las normas establecidas por el Acuerdo para su certificación, y la sustitución de las trampas no certificadas;

<sup>(1)</sup> DO C 207 de 8. 7. 1997, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO C 14 de 19. 1. 1998.

<sup>(3)</sup> DO L 308 de 9. 11. 1991, p. 1.

Considerando que hasta tanto tenga lugar la entrada en vigor del Acuerdo entre las tres Partes, es necesario aplicar cuanto antes al Acuerdo entre Canadá y la Comunidad Europea;

Considerando que procede aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel y el Acta aprobada por Canadá y la Comunidad Europea relativa a la firma del Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se aprueba el Acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacio-

nales de captura no cruel y el Acta aprobada por Canadá y la Comunidad Europea relativa a la firma del Acuerdo.

El texto del Acuerdo y del Acta aprobada se adjuntan a la presente Decisión, así como las Declaraciones que deberán presentarse en el momento de la firma del acuerdo.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo depositará el instrumento de conclusión contemplado en el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. COOK

(TRADUCCIÓN)

**ACTA APROBADA**

**por Canadá y la Comunidad Europea relativa a la firma del Acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel**

CANADÁ Y LA COMUNIDAD EUROPEA,

HACIENDO CONSTAR que desean firmar el Acuerdo entre Canadá, la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), que figura en el anexo a la presente Acta, en su versión autenticada,

RECONOCIENDO la inestimable contribución de la Federación de Rusia a las negociaciones trilaterales y a la efectiva celebración del Acuerdo, y

CONVENCIDOS de que es necesario aplicar el Acuerdo tan pronto como sea posible entre Canadá y la Comunidad Europea,

DESEANDO la participación, en la fecha más cercana posible, de la Federación de Rusia como Parte del Acuerdo,

POR LA PRESENTE:

INVITAN a la Federación de Rusia a firmar el Acuerdo tan pronto como le sea posible, y

ACUERDAN que

- hasta tanto tenga lugar su entrada en vigor entre las tres Partes, el Acuerdo se aplicará bilateralmente entre Canadá y la Comunidad Europea a partir de una fecha a convenir entre ellos dentro de los treinta días a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el depósito de los instrumentos de ratificación, de conclusión o de adopción de Canadá y de la Comunidad Europea,
- la versión rusa del Acuerdo sólo será fehaciente desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, entre las tres Partes.

Hecha en Bruselas en inglés el 15 de diciembre de 1997, en dos originales:

*Por la Comunidad Europea*

*Por el Gobierno de Canadá*

\_\_\_\_\_

## ACUERDO

### entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel

LA COMUNIDAD EUROPEA,

EL GOBIERNO DE CANADÁ,

y

EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA,

en adelante denominados «las Partes»,

RECORDANDO su profundo empeño en elaborar normas internacionales de captura no cruel basadas en estudios científicos y en pruebas empíricas y prácticas;

REAFIRMANDO que las Partes poseen, según la Carta de las Naciones Unidas y los principios de Derecho internacional, el derecho soberano a explotar sus propios recursos de acuerdo con las políticas de medio ambiente y desarrollo respectivas y que son responsables de la conservación de la diversidad biológica y del uso de sus recursos biológicos de una forma sostenible;

RECONOCIENDO que la utilización sostenible de los animales salvajes para beneficio humano se atiene a los principios de la Estrategia de conservación mundial, de la Comisión mundial para el medio ambiente y desarrollo y de la Conferencia de la ONU sobre medio ambiente y desarrollo;

TENIENDO EN CUENTA el compromiso, también asumido por los Estados miembros de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (UICN) en su 18ª Asamblea general (Resolución 18.25), de eliminar lo antes posible el uso de cepos;

RECONOCIENDO que el proceso de elaboración de normas internacionales de captura no cruel de mamíferos iniciado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), en 1987, no está todavía completo;

RECONOCIENDO que el propósito de toda norma tecnológica internacional es, entre otras cosas, mejorar la comunicación y facilitar el comercio;

RECONOCIENDO la importancia de la investigación llevada a cabo, en particular en Canadá, Estados Unidos, la Federación de Rusia y la Comunidad Europea, para desarrollar métodos de captura prácticos y menos crueles;

SUBRAYANDO la considerable labor desarrollada por el grupo de trabajo para la elaboración de normas internacionales de captura no cruel, integrado por expertos de Canadá, Estados Unidos, la Federación de Rusia y la Comunidad Europea;

APRECIANDO que, a pesar de la ausencia de una norma internacional de captura no cruel, varios Estados han seguido diferentes planteamientos e introducido legislación en los territorios de su jurisdicción para mejorar los métodos de captura y el bienestar de los animales salvajes; y

RECONOCIENDO que las reglas constitucionales e institucionales internas de cada Parte establecen la autoridad principal para la aplicación de las normas de captura no cruel en los respectivos territorios de su jurisdicción,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

#### **Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

«Trampas»: los dispositivos mecánicos de captura que matan o retienen, según el caso.

«Métodos de captura»: las condiciones de montaje de las trampas (especies a las que se destinan, emplazamiento, señuelo, cebo y condiciones medioambientales naturales).

«Métodos de captura no cruel»: las trampas certificadas por las autoridades competentes, que sean conformes con las normas de captura no cruel (las «Normas», que figuran en el anexo I del presente Acuerdo) y que se utilicen según las condiciones de emplazamiento especificadas por los fabricantes.

#### *Artículo 2*

#### **Objetivos**

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- a) establecer normas sobre los métodos de captura no cruel;

- b) mejorar la comunicación y la cooperación entre las Partes para la aplicación y el desarrollo de estas normas; y
- c) facilitar el comercio entre las Partes del Acuerdo.

### *Artículo 3*

#### **Ámbito**

El presente Acuerdo se aplicará a los métodos de captura y a la certificación de trampas destinadas a la captura de mamíferos salvajes terrestres o semiacuáticos incluidos en el anexo I con los fines siguientes:

- a) la gestión de la vida salvaje, incluido el control de plagas;
- b) la obtención de pieles, cuero o carne; y
- c) la captura de mamíferos para su conservación.

### *Artículo 4*

#### **Obligaciones derivadas de otros acuerdos internacionales en vigor**

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes que sean miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
2. En lo que respecta a las Partes que no sean miembros de la OMC, ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones establecidos de forma bilateral por las Partes mencionadas en el anexo II.

### *Artículo 5*

#### **Medidas vigentes**

Cualquiera de las Partes podrá mantener la prohibición de usar, en su territorio, aquellas trampas cuyo uso ya haya sido prohibido en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

### *Artículo 6*

#### **Cooperación internacional**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 las Partes acuerdan:

- a) cooperar entre sí, directamente o mediante organizaciones internacionales competentes en los asuntos de interés mutuo relacionados con el presente Acuerdo;
- b) desarrollar y aumentar la cooperación multilateral en el campo de los métodos de captura no cruel, para mutuo beneficio y el fomento del comercio.

### *Artículo 7*

#### **Compromiso de las Partes**

Las Partes adoptarán las medidas necesarias, con arreglo a lo establecido en el anexo I, para garantizar que las respectivas autoridades competentes:

- a) establezcan procedimientos adecuados de certificación de las trampas de conformidad con las normas;
- b) garanticen que los métodos de captura utilizados en sus respectivos territorios sean conformes a las normas;
- c) prohíban el uso de trampas no certificadas según las normas<sup>(1)</sup>; y
- d) exijan a los fabricantes que identifiquen las trampas certificadas y den instrucciones para su colocación adecuada y para una manipulación y mantenimiento seguros.

### *Artículo 8*

#### **Aplicación de las normas**

Al aplicar las normas, las autoridades competentes de las Partes pondrán todo su empeño en que:

- a) se cuente con los procedimientos adecuados para:
  - i) otorgar o retirar permisos de uso de trampas;
  - ii) velar por el cumplimiento de la legislación sobre métodos de captura no crueles;
- b) se instruya a los cazadores en la utilización no cruel, segura y eficaz de los métodos de captura, incluyendo los nuevos métodos a medida que se vayan desarrollando; y
- c) las directrices para las pruebas de las trampas, especificadas en el anexo I, se tomen en consideración al determinar los procedimientos nacionales de certificación.

### *Artículo 9*

#### **Desarrollo continuo de las normas**

Las Partes:

- a) acuerdan promover y alentar la investigación con vistas al continuo desarrollo de las normas;
- b) volverán a evaluar y actualizarán por primera vez a los tres años de la entrada en vigor del presente acuerdo el anexo I, empleando para ello en particular los resultados de la investigación citada en la letra a).

### *Artículo 10*

#### **Excepciones**

1. La autoridad competente podrá conceder excepciones, previo estudio de cada caso en particular, de los compromisos citados en el artículo 7, siempre que no se apliquen de una manera que pueda perjudicar los objetivos del Acuerdo, con los siguientes propósitos:

<sup>(1)</sup> Las Partes están de acuerdo en que el artículo 7 no impide a los particulares construir y usar trampas, siempre que éstas se adecuen a los diseños aprobados por las autoridades competentes.

- a) en interés de la seguridad y la salud públicas;
- b) para la protección de la propiedad pública y privada;
- c) con fines de investigación, educación, repoblación, reintroducción, reproducción o de protección de la fauna y la flora; y
- d) para el uso de trampas tradicionales de madera necesarias para la preservación del patrimonio cultural de las comunidades indígenas.

2. Las excepciones concedidas según lo establecido en el apartado 1 deberán ir acompañada de una explicación escrita de los motivos y condiciones.

3. Las Partes notificarán por escrito al Comité conjunto de gestión las excepciones concedidas según lo dispuesto en el apartado 1, así como los motivos y condiciones que estipula el apartado 2.

#### *Artículo 11*

##### **Notificación e intercambio de información**

1. Las Partes procederán a un intercambio regular de información sobre todos los aspectos relativos a la aplicación del presente Acuerdo, informándose entre sí del progreso del trabajo realizado respecto a la evaluación de las trampas según el calendario establecido en el anexo I, sobre estudios afines y trampas certificadas.

2. Las Partes se comunicarán entre sí cuales son las autoridades competentes responsables de la aplicación del Acuerdo.

#### *Artículo 12*

##### **Reconocimiento mutuo**

1. Cada Parte podrá autorizar el uso en su territorio de trampas certificadas por otra Parte. Toda negativa deberá justificarse por escrito.

2. Cada Parte reconocerá la equivalencia de los métodos de captura de cualquiera de las otras Partes si aquellos cumplen las normas.

#### *Artículo 13*

##### **Comercio de pieles y productos derivados entre las Partes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 y el apartado 2 del presente artículo ni de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, firmado en Washington el 3 de marzo de 1973, ninguna de las Partes podrá imponer medidas que restrinjan el comercio de pieles y productos derivados que tengan origen en alguna de las otras Partes.

2. En el punto de importación dentro del territorio aduanero, cualquiera de las Partes puede exigir un certificado de origen:

- a) que acredite que las pieles o pieles incorporadas a los productos a importar se han obtenido de animales capturados o criados en el territorio de cualquiera de las otras Partes; y
- b) que incluya una referencia a la documentación de origen expedida por las autoridades competentes.

#### *Artículo 14*

##### **Comité conjunto de gestión**

1. Las Partes establecerán un Comité conjunto de gestión (denominado en lo sucesivo «el Comité») compuesto por representantes de las Partes. El Comité podrá considerar cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo.

2. El Comité celebrará su primera reunión en un plazo de 12 meses tras la entrada en vigor del presente Acuerdo y se reunirá periódicamente en lo sucesivo o a solicitud de cualquiera de las Partes. Podrá tratar asuntos fuera de sesión por correspondencia o reunirse a petición de cualquiera de las Partes. El Comité adoptará su reglamento interno en su primera reunión.

3. Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso.

4. El Comité podrá, cada cierto tiempo, establecer grupos de trabajo científicos y técnicos específicos, según sea conveniente, para que hagan recomendaciones al Comité sobre:

- a) cualquier tema científico o técnico;
- b) cuestiones de interpretación propuestas por las Partes; y
- c) recomendaciones para la resolución de conflictos.

5. El Comité podrá proponer a las partes modificaciones al presente Acuerdo, teniendo en cuenta, en su caso, las correspondientes recomendaciones de los grupos de trabajo formados por expertos.

#### *Artículo 15*

##### **Resolución de conflictos**

1. Las Partes tratarán de alcanzar mediante negociaciones una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar a la aplicación del presente Acuerdo. Cuando las Partes concernidas sean incapaces de resolver sus diferencias, se convocará al Comité, a petición de una de las Partes, para su debate y resolución. El Comité, al abordar el asunto que se le haya propuesto, podrá establecer, si lo considera oportuno, un grupo de trabajo específico según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 del presente Acuerdo.

2. Si el Comité no pudiera resolver el conflicto en un plazo de 90 días, a petición de la Parte demandante, se constituirá un Tribunal de arbitraje en los términos del anexo III.

3. El Tribunal de arbitraje podrá dictar sentencia en cualquier conflicto relativo a una interpretación y aplicación contrarias al Acuerdo por la Parte demandada.

4. El Tribunal de arbitraje no excederá los términos de referencia acordados por las Partes ni dictará sentencias más allá del ámbito previsto en el presente artículo.

5. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, en aquellos casos en los que haya más de una Parte demandante o demandada.

#### *Artículo 16*

##### **Adhesión**

Cualquier país podrá adherirse al presente Acuerdo, en los términos y condiciones acordados entre el país en cuestión y las Partes.

#### *Artículo 17*

##### **Disposiciones finales**

1. Los anexos son parte integrante del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor al cumplirse sesenta días de la fecha de depósito del último instru-

mento de ratificación, de conclusión o de adopción, según las normas aplicables a cada Parte.

3. Este Acuerdo no es directamente aplicable. Las Partes darán cumplimiento, mediante sus respectivos procedimientos internos, a los compromisos y obligaciones que se deriven del presente Acuerdo.

4. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo en cualquier momento. Toda enmienda acordada por las Partes entrará en vigor al día siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, conclusión o adopción de la modificación acordada, según las normas aplicables a cada Parte.

5. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del Acuerdo mediante una notificación escrita presentada con al menos seis meses de antelación. En tal circunstancia, las obligaciones respecto al Acuerdo de la Parte que se retira cesarán en el momento en que expire el plazo de notificación.

6. El presente Acuerdo se redacta en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa, sueca y rusa, dando fe todas sus versiones. El presente Acuerdo se depositará en los archivos de la Secretaría del Consejo de la Unión Europea, que enviará una copia certificada a cada una de las Partes.

## ANEXOS DEL ACUERDO SOBRE NORMAS INTERNACIONALES DE CAPTURA NO CRUEL

### ANEXO I

#### PARTE I: LAS NORMAS

1. OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS NORMAS
  - 1.1. **Objetivo**

El objetivo de las normas es asegurar un nivel suficiente de bienestar a los animales capturados con cepos, así como una mejora de este bienestar.
  - 1.2. **Principios**
    - 1.2.1. Para evaluar si un método de captura es o no cruel deberá evaluarse el bienestar del animal capturado.
    - 1.2.2. El principio para decidir qué métodos de captura no son crueles es que éstos respeten los requisitos mínimos resumidos en las secciones 2 y 3 de las normas.
    - 1.2.3. Al establecer las normas deberán tenerse en cuenta el carácter selectivo y eficaz de las trampas, así como su conformidad con los requisitos de seguridad humana relevantes establecidos por cada Parte.
  - 1.3. **Consideraciones generales**
    - 1.3.1. El bienestar de los animales se evaluará según el mayor o menor grado de dificultad de adaptación al medio ambiente y el grado de inadaptación. Puesto que los métodos de adaptación al medio ambiente varían de unos animales a otros, deberán adoptarse una serie de medidas a la hora de evaluar su bienestar.

Los indicadores de bienestar de los animales capturados incluyen los correspondientes a fisiología, heridas y comportamiento. Puesto que algunos de estos indicadores no se han estudiado para todas las especies, son necesarios nuevos estudios científicos que establezcan los límites adecuados para las normas allí donde corresponda.

Aunque el bienestar pueda variar ampliamente, el término «no cruel» se empleará sólo con aquellos métodos de captura en los que el bienestar del animal en cuestión se mantenga a un nivel suficiente, aunque debe reconocerse que en ciertas situaciones el uso de cepos mortíferos supone un período breve de tiempo durante el cual el nivel de bienestar puede resultar bajo.
    - 1.3.2. Los límites establecidos por las normas para la certificación de trampas incluyen:
      - a) para trampas de retención: el nivel de los indicadores más allá del cual el nivel de bienestar de los animales capturados se considere bajo; y
      - b) para los cepos mortíferos: el tiempo que transcurre hasta la inconsciencia e insensibilidad así como el mantenimiento del animal en este estado hasta su muerte.
    - 1.3.3. A pesar de que los métodos de captura han de cumplir los requisitos mínimos de los apartados 2.4 y 3.4, se debe considerar la continuación de la mejora del diseño y colocación de las trampas, en particular:
      - a) para mejorar el bienestar de los animales capturados con trampas de retención durante el tiempo que ésta dure;
      - b) para provocar rápidamente la inconsciencia e insensibilidad de los animales capturados con cepos mortíferos; y
      - c) para reducir al mínimo la captura de animales a los que no va dirigida la trampa.
2. REQUISITOS PARA LOS MÉTODOS DE CAPTURA Y RETENCIÓN
  - 2.1. **Definición**

«Métodos de captura y retención»: trampas diseñadas y colocadas con la intención no de matar al animal capturado sino de restringir sus movimientos hasta tal punto que una persona pueda establecer un contacto directo con éste.

## 2.2. Parámetros

- 2.2.1. Al determinar si una trampa de retención cumple o no las normas deberá evaluarse el bienestar del animal capturado.
- 2.2.2. Los parámetros han de incluir indicadores de comportamiento y heridas enumerados en los apartados 2.3.1 y 2.3.2.
- 2.2.3. Ha de evaluarse la magnitud de las respuestas a cada uno de esos parámetros.

## 2.3. Indicadores

- 2.3.1. Indicadores de comportamiento reconocidos como señales de malestar en los animales salvajes capturados:
  - a) mordedura autoinfligida que causa heridas graves (automutilación)
  - b) excesiva inmovilidad y apatía
- 2.3.2. *Lesiones que se consideran indicadores de malestar en los animales salvajes capturados:*
  - a) fractura;
  - b) luxación de articulaciones próximas al carpo o al tarso;
  - c) rotura de un tendón o ligamento;
  - d) abrasión perióstica grave;
  - e) hemorragia externa grave o hemorragia en cavidad interna;
  - f) degeneración importante de un músculo esquelético;
  - g) isquemia de un miembro;
  - h) fractura de un diente definitivo con exposición de la cavidad pulpar;
  - i) daño ocular que incluya una laceración de la córnea;
  - j) afectación de la médula espinal;
  - k) afectación grave de un órgano interno;
  - l) degeneración del miocardio;
  - m) amputación;
  - n) muerte.

## 2.4. Límite

Un método de captura y retención cumple las normas si:

- a) el número de ejemplares de la misma especie buscada de la que se hayan recogido datos es al menos 20; y
- b) al menos el 80 % de estos animales no muestre indicador alguno de los citados en los apartados 2.3.1 y 2.3.2.

## 3. REQUISITOS PARA MÉTODOS DE CAPTURA MORTÍFERA

### 3.1. Definición

«Métodos de captura mortífera»: cepos diseñados y colocados con intención de matar al animal capturado de la especie buscada.

### 3.2. Parámetros

- 3.2.1. Debe determinarse el plazo en el que se produce la inconsciencia y la insensibilidad causadas por la técnica empleada para el sacrificio del animal y ha de comprobarse que este estado se mantenga hasta su muerte (es decir, hasta que se produzca una parada cardíaca irreversible).
- 3.2.2. Deben controlarse la inconsciencia y la insensibilidad mediante un análisis de los reflejos de la córnea y los párpados o de otro parámetro sustitutivo adecuado científicamente demostrado<sup>(1)</sup>.

(<sup>1</sup>) En los casos en los que sean necesarias otras pruebas para determinar si el método de captura cumple las normas, se pueden efectuar mediciones adicionales mediante un electroencefalograma (EEG), respuestas evocadas visualmente (VER) y acústicamente (SER).

## 3.3. Indicadores y límites de tiempo

Límite de tiempo hasta la pérdida de los reflejos de la córnea y los párpados	Especie
45 segundos	<i>Mustela erminea</i>
120 segundos	<i>Martes americana</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Martes martes</i>
300 segundos (1)	las demás especies mencionadas en el apartado 4.1

(1) El Comité evaluará el límite de tiempo en la revisión realizada a los tres años y cuando los datos obtenidos justifiquen dicha acción para la adaptación del requisito del límite de tiempo a cada especie en particular, con vistas a disminuir el límite de tiempo de 300 a 180 segundos y a definir el marco temporal razonable para su puesta en práctica.

## 3.4. Límite

Un método de captura mortífera cumple las normas si:

- el número de ejemplares de la misma especie buscada de la que se hayan recogido datos es al menos 12; y
- al menos el 80 % de estos animales se halle inconsciente e insensible durante el límite de tiempo y permanezca en tal estado hasta su muerte.

## PARTE II: LISTA DE ESPECIES Y CALENDARIO DE APLICACIÓN

## 4. LISTA DE ESPECIES CITADAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO Y DEL CALENDARIO DE APLICACIÓN

## 4.1. Lista de especies

Las normas se refieren a las especies citadas a continuación.

<i>Denominación vulgar</i>	<i>Especie</i>
Coyote	<i>Canis latrans</i>
Lobo	<i>Canis lupus</i>
Castor (norteamericano)	<i>Castor canadensis</i>
Castor (europeo)	<i>Castor fiber</i>
Lince americano	<i>Felix rufus</i>
Nutria (norteamericana)	<i>Lutra canadensis</i>
Nutria (europea)	<i>Lutra lutra</i>
Lince (norteamericano)	<i>Lynx canadensis</i>
Lince (europeo)	<i>Lynx lynx</i>
Marta americana	<i>Martes americana</i>
Fisher	<i>Martes pennanti</i>
Marta cebellina	<i>Martes zibellina</i>
Marta	<i>Martes martes</i>
Tejón (europeo)	<i>Meles meles</i>
Armiño	<i>Mustela erminea</i>
Coatí	<i>Nyctereutes procyonoides</i>
Rata almizclera	<i>Ondatra zibethicus</i>
Mapache	<i>Procyon lotor</i>
Tejón (norteamericano)	<i>Taxidae taxus</i>

Otras especies se incluirán en el futuro según convenga.

#### 4.2. Calendario de aplicación

- 4.2.1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, los métodos de captura han de ser probados para demostrar que cumplen las normas y, conforme a esto, certificados por las autoridades competentes de las Partes en el plazo de:
- a) entre 3 y 5 años tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre métodos de captura y retención, dependiendo de las prioridades de prueba y la disponibilidad de instalaciones para éstas; y
  - b) 5 años tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre métodos de captura mortíferos.
- 4.2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo, en un plazo de tres años tras el fin de los períodos citados en el apartado 4.2.1, las autoridades competentes de las Partes prohibirán el uso de trampas que no estén certificadas según las normas.
- 4.2.3. Cuando una autoridad competente juzgue que los resultados de las pruebas con trampas no aconsejan la certificación de las trampas para especies determinadas o en condiciones medioambientales determinadas, puede seguir permitiendo el uso de trampas de forma provisional mientras se investigan trampas alternativas. La autoridad competente realizará una notificación previa a las otras Partes del Acuerdo señalando los tipos de trampas autorizadas de forma provisional y la naturaleza del programa de investigación que se realiza.

### PARTE III: LÍNEAS DIRECTRICES

#### 5. LÍNEAS DIRECTRICES PARA LOS ENSAYOS CON TRAMPAS Y LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL DESARROLLO ACTUAL DE LOS MÉTODOS DE CAPTURA

Con el fin de garantizar su exactitud y fiabilidad, los estudios para los ensayos de los métodos de captura realizados para demostrar que cumplen las normas, deben seguir los principios fundamentales de las buenas prácticas experimentales.

En caso de que los métodos de ensayo se establezcan en el marco de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y sean pertinentes para la evaluación de la conformidad de los métodos de captura con algunos o todos los requisitos de las normas, se utilizarán según sea apropiado.

##### 5.1. Líneas directrices generales

- 5.1.1. Los ensayos han de realizarse siguiendo los protocolos para un estudio exhaustivo.
- 5.1.2. En el ensayo de las trampas se probará el funcionamiento del mecanismo de captura.
- 5.1.3. El ensayo de las trampas en el campo se llevará a cabo principalmente para evaluar su selectividad. Este ensayo no puede emplear, además, para recabar datos sobre la eficacia en la captura y la seguridad del usuario.
- 5.1.4. Las trampas de retención deberán ensayarse en un recinto, en particular para evaluar parámetros de comportamiento y fisiológicos. Los cepos mortíferos deberán ensayarse en un recinto, en particular para identificar la inconsciencia.
- 5.1.5. En los ensayos de campo, las trampas se inspeccionarán diariamente.
- 5.1.6. La eficacia del cebo mortífero para causar la inconsciencia del animal y para matar al animal seleccionado habrá de ensayarse con animales conscientes y móviles, mediante mediciones realizadas en un laboratorio o en un recinto y en el campo. Deberá evaluarse la efectividad del cebo a la hora de golpear en puntos vitales a los animales seleccionados.
- 5.1.7. El orden de los procedimientos de ensayo podrá alterarse a fin de asegurar una evaluación óptima de las trampas probadas.
- 5.1.8. Las trampas no deberán exponer al manipulador a un riesgo indebido en condiciones de uso normales.
- 5.1.9. Si es necesario, se comprobará una gama más amplia de indicadores en el ensayo con trampas. Los ensayos de campo incluirán estudios de los efectos de la caza con trampas en especies buscadas y no buscadas.

## 5.2. Ubicación de los ensayos

- 5.2.1. Las trampas se colocarán y utilizarán siguiendo los consejos de manipulación del fabricante u otros.
- 5.2.2. Para el ensayo en recintos, deberá emplearse un recinto en un entorno en el que los animales de las especies buscadas puedan moverse libremente, esconderse y mostrar un comportamiento completamente normal, y que permita asimismo colocar trampas y observar a los animales atrapados. El cepo se situará de modo que pueda efectuarse una grabación visual y sonora de todo el proceso de captura.
- 5.2.3. En los ensayos de campo, se escogerán emplazamientos representativos de los que se usen en la práctica. Ya que la capacidad de selección de la trampa y sus posibles efectos adversos en especies no buscadas son razones importantes para el ensayo de campo, los emplazamientos para éstos se podrán escoger en diferentes hábitats donde sea probable encontrar distintas especies no buscadas. Deberán hacerse fotografías de cada trampa y de su emplazamiento y entorno general. El número de identificación de la trampa debe incluirse en el registro fotográfico antes y después de cada captura.

## 5.3. Personal encargado de los ensayos

- 5.3.1. El personal que realice los ensayos deberá poseer la suficiente formación y experiencia.
- 5.3.2. Este personal deberá incluir al menos a una persona experimentada en el uso de trampas y capaz de capturar los animales utilizados en los ensayos y al menos una persona experimentada en cada uno de los métodos de evaluación del bienestar para las trampas de retención así como en métodos de evaluación de la inconsciencia para los cepos mortíferos. Así pues, la evaluación de las respuestas de comportamiento en la captura y de aversión deben ser realizadas por una persona con una formación adecuada acostumbrada a interpretar tales datos.

## 5.4. Animales utilizados para los ensayos

- 5.4.1. Los animales utilizados para los ensayos en recintos habrán de estar sanos y ser representativos de aquellos que se podrán capturar en estado salvaje. Asimismo, no deberán haber pasado por experiencias anteriores de captura con la trampa ensayada.
- 5.4.2. Antes de utilizarlos en los ensayos, se cobijará a los animales en condiciones adecuadas, con agua y comida suficientes. Los animales no deberán permanecer encerrados en condiciones tales que les causen malestar.
- 5.4.3. Antes del inicio de los ensayos se deberá aclimatar a los animales a las condiciones del recinto.

## 5.5. Observaciones

### 5.5.1. *Comportamiento*

- 5.5.1.1. Una persona experimentada realizará las observaciones relativas al comportamiento, en particular en lo que se refiere al conocimiento de la etología de la especie.
- 5.5.1.2. La aversión podrá evaluarse capturando al animal en una situación fácilmente reconocible, y luego volviéndolo a exponer a la trampa en la situación adecuada y evaluando su comportamiento.
- 5.5.1.3. Deberán distinguirse cuidadosamente las respuestas a estímulos adicionales de las respuestas a la trampa o a la situación.

### 5.5.2. *Fisiología*

- 5.5.2.1. Antes del ensayo habrá que colocar en algunos animales instrumentos de registro telemétrico (ritmo cardíaco, frecuencia respiratoria, etc.). Esto se realizará con antelación suficiente como para que el animal pueda recuperarse de las perturbaciones ocasionadas por esta operación.
- 5.5.2.2. Deberá tomarse toda precaución posible para limitar las observaciones y parámetros inadecuados o influenciados, principalmente debidos a la interferencia humana en la toma de muestras.
- 5.5.2.3. La toma de muestras biológicas (sangre, orina, saliva, etc.) deberá efectuarse en etapas significativas respecto al proceso de captura y las contingencias temporales de las que depende el parámetro que se evalúe. Deberán recogerse asimismo datos de control de animales mantenidos en otros lugares en buenas condiciones y para diferentes actividades, así como datos de referencia previos a la captura y algunos datos de referencia tomados tras una estimulación extrema (por ejemplo, una prueba de estimulación con hormonas adrenocorticotrópicas).
- 5.5.2.4. Todas las muestras biológicas se tomarán y guardarán mediante los métodos conocidos que mejor aseguren una conservación adecuada antes de su análisis.

- 5.5.2.5. Los métodos utilizados en los análisis deberán validarse.
- 5.5.2.6. Respecto a los cepos mortíferos, cuando los análisis neurológicos basados en los reflejos (dolor, ojos, etc.) se usen en combinación con mediciones efectuadas mediante un EEG, y un VER o SER, serán realizados por un experto, para aportar información relevante en relación a la consciencia del animal o la efectividad de la técnica de sacrificio.
- 5.5.2.7. Si los animales no pierden la consciencia y la sensibilidad en el tiempo establecido en el protocolo de ensayo, deberán ser sacrificados de forma no cruel.
- 5.5.3. *Heridas y patología*
- 5.5.3.1. Cada animal destinado al ensayo deberá ser examinado cuidadosamente para evaluar las heridas que pueda tener. Se realizará un examen radiográfico para confirmar posibles fracturas.
- 5.5.3.2. Se llevará a cabo posteriormente un examen patológico de los animales muertos. Un veterinario con experiencia adecuada realizará un examen *post mortem* siguiendo prácticas de examen veterinario reconocidas.
- 5.5.3.3. Se realizará un examen microscópico y, si es necesario, histológico de los órganos o/y zonas afectadas.
- 5.6. **Informe**
- 5.6.1. El informe sobre este estudio contendrá toda la información relevante acerca del diseño de los experimentos, los materiales y métodos, así como los resultados, en particular:
- la descripción técnica del diseño de la trampa, incluyendo su material de construcción;
  - las instrucciones de uso del fabricante;
  - una descripción de la situación de los ensayos;
  - condiciones meteorológicas, en especial la temperatura y la profundidad de la nieve;
  - el personal que llevó a cabo los ensayos;
  - el número de animales y trampas con los que se ensayó;
  - el número total de animales buscados o no buscados en las capturas realizadas de cada especie y su abundancia relativa, calificada como escasa, común o abundante en esa área;
  - selectividad;
  - detalles de cualquier situación en la que el cebo haya saltado y herido a un animal sin capturarlo;
  - observaciones relativas al comportamiento;
  - valores de todos los parámetros fisiológicos medidos y metodologías empleadas;
  - descripción de las heridas y de los exámenes *post mortem*;
  - tiempo necesario para la pérdida de consciencia y sensibilidad; y
  - análisis estadísticos.

#### PARTE IV: INVESTIGACIÓN

6. PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN PARA MEJORAR EL ÁMBITO DE LA NORMATIVA
- Deberá evaluarse una variedad adecuada de indicadores del bienestar de los animales capturados a la hora de probar los sistemas de captura. En el caso de que tales indicadores, en particular los de comportamiento y los fisiológicos, no hayan sido desarrollados y utilizados con una variedad de especies, su uso en las normas sobre las especies consideradas se deberá verificar mediante estudios científicos realizados para determinar los niveles de referencia, la gama de respuestas y otros indicadores de relevancia.
- 6.1. **Objetivos**
- La investigación que fomenten y alienten las Partes conforme a lo establecido en el artículo 9, tendrá como objetivo particular el establecimiento de líneas y datos de referencia necesarios para determinar los límites mínimos de nuevos parámetros o para evaluar la relevancia de otros indicadores de bienestar que no han sido incluidos en el actual ámbito de las secciones 2.3 de la(s) norma(s), en las cuales se incluye una serie de indicadores de comportamiento y fisiológicos.

## 6.2. Programas de investigación específicos para cada especie

A fin de mejorar el conocimiento científico en el ámbito de la evaluación del bienestar de los animales capturados, cada Parte promoverá estudios posteriores de las especies citadas en el cuadro siguiente, debiendo asimismo las Partes completar los programas de investigación de los que sean responsables dentro del plazo fijado tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Especie	Parte responsable	Plazo
<i>Ondatra zibethicus</i>	Comunidad Europea	3 años
<i>Procyon lotor</i>	Canadá	3 años
<i>Martes zibellina</i>	Rusia	3 años

## 6.3. Parámetros específicos a estudiar

6.3.1. Los parámetros estudiados deberán incluir de forma específica:

- a) respuestas de comportamiento tras la captura, incluyendo vocalizaciones, pánico extremo, plazo de tiempo transcurrido hasta la vuelta a un comportamiento normal tras la liberación de la trampa y la manifestación de aversión. Al estudiar la aversión ha de evaluarse el grado de elusión o resistencia a un acercamiento a la situación de la captura vivida anteriormente; y
- b) parámetros fisiológicos, incluyendo ritmo cardíaco y arritmia, así como parámetros bioquímicos (análisis de la sangre, orina o saliva), según sea apropiado para la especie estudiada, incluyendo concentración de glucocorticoides, concentración de prolactina, la actividad de la creatine kinase, la lacticodehydrogenasis (y también, eventualmente, la iso-enzima 5) y niveles de beta endorfina (si existen ensayos).

6.3.2. La magnitud de la respuesta en los parámetros fisiológicos hará referencia a niveles basales y extremos así como al factor tiempo.

6.3.3. Por nivel basal se entenderá la cantidad, concentración o proporción respecto a esa variable fisiológica cuando el individuo no se encuentre alterado por las condiciones de su entorno. En relación a variables fisiológicas que cambian en períodos temporales de unos segundos o minutos, este nivel basal se referirá a una actividad específica, como, por ejemplo, hallarse tumbado, de pie, caminando o corriendo y saltando. Por nivel extremo se entenderá el más cercano al nivel máximo o al mínimo para esos animales. Las respuestas fisiológicas mencionadas a continuación son habituales en todos los mamíferos, pero los niveles basales y extremos exactos y el patrón de cambio entre éstos se habrán de determinar para cada una de las especies estudiadas.

6.3.4. Los aspectos de interés en la medición de las respuestas fisiológicas en lo que a los indicios de malestar se refiere son el alejamiento del nivel hallado respecto del nivel normal y la importancia de la duración de ese nivel alterado.

## 6.4. Control de los programas de investigación

El Comité controlará y coordinará la investigación realizada y fomentada por las Partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

*ANEXO II*

1. Acuerdo provisional sobre comercio y actividades relacionadas entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una Parte, y la Federación de Rusia, por la otra, firmado en Bruselas el 17 de julio de 1995; entró en vigor el 1 de febrero de 1996.
  2. Acuerdo de colaboración y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una Parte, y la Federación de Rusia, por la otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994.
  3. El Acuerdo sobre comercio y relaciones comerciales entre la Federación de Rusia y Canadá entró en vigor el 29 de diciembre de 1992.
-

*ANEXO III***EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE***Artículo 1*

La Parte denunciante notificará al Comité que desea someter el conflicto a un arbitraje conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Acuerdo. La notificación incluirá la naturaleza del conflicto y, en particular, las disposiciones del Acuerdo cuya interpretación o aplicación se debate.

*Artículo 2*

1. El Tribunal de arbitraje constará de tres miembros.
2. En los conflictos entre dos Partes, cada una de las Partes en litigio nombrará un árbitro. En conflictos entre más de dos Partes, las Partes con interés común nombrarán un árbitro de común acuerdo. En ambos casos los dos árbitros así escogidos designarán de común acuerdo a un tercer árbitro como Presidente del Tribunal de arbitraje.
3. El Presidente del Tribunal de arbitraje no deberá:
  - a) ser ciudadano de las Partes en litigio;
  - b) estar vinculado a las Partes en litigio; ni
  - c) haber intervenido en el caso en ninguna otra forma.
4. Cualquier vacante en el Tribunal de arbitraje se cubrirá de la forma prescrita para el nombramiento inicial.

*Artículo 3*

Si, en los 60 días siguientes al nombramiento de los árbitros por las Partes, aún no se hubiese designado al Presidente del Tribunal de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que proceda a su designación.

*Artículo 4*

1. El Tribunal de arbitraje emitirá su veredicto en estricta conformidad con las disposiciones del Acuerdo, con el Derecho internacional y las condiciones de referencia, de la siguiente forma:

«Para determinar, a la luz de los hechos y de las disposiciones correspondientes del Acuerdo (especifíquese aquí cuáles son), si una Parte cumple con las obligaciones adquiridas en el Acuerdo, y para emitir un veredicto a tal efecto.».
2. El Tribunal de arbitraje se asegurará de que la demanda está bien fundamentada tanto de hecho como de derecho.

*Artículo 5*

1. Salvo que las Partes en litigio lo acuerden de otra forma, el Tribunal de arbitraje determinará su propio reglamento interno.
2. Las normas de procedimiento del Tribunal de arbitraje deberán ajustarse siempre al presente anexo, al ámbito de autoridad del Tribunal de arbitraje en la emisión de normas y al principio de imparcialidad en el procedimiento, presente en el Derecho internacional y en la práctica del mismo.

*Artículo 6*

Las Partes en litigio facilitarán la labor del Tribunal de arbitraje en particular y, usando todos los medios a su disposición:

- a) le proporcionarán todos los documentos pertinentes, la información y los servicios, sujetos únicamente a los requisitos legales y administrativos nacionales; y
- b) le posibilitarán, cuando sea necesario, la convocatoria de testigos o la obtención de productos exportados para escuchar las declaraciones y examinar las pruebas pertinentes.

*Artículo 7*

Las Partes y los árbitros mantendrán la confidencialidad de cualquier información que se les confíe durante el proceso de arbitraje.

*Artículo 8*

Las Partes se harán cargo, compartiéndolos por igual, de los costes del procedimiento de arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros y los gastos de viaje, traducción y servicio de secretariado, así como otros gastos relacionados.

*Artículo 9*

El Tribunal de arbitraje oír y determinará las reclamaciones que se deriven directamente del tema en conflicto.

*Artículo 10*

El Tribunal adoptará sus decisiones, tanto sobre la forma como sobre el fondo, mediante el voto mayoritario de los árbitros. No se revelará el recuento de los votos.

*Artículo 11*

1. El Tribunal de arbitraje emitirá su veredicto en un plazo de 180 días tras haber sido nombrado su presidente.
2. Con el consentimiento de las Partes en litigio, el Tribunal de arbitraje podrá, mediante un voto unánime, adoptar la decisión de postergar la emisión de su veredicto.

*Artículo 12*

1. El Tribunal adjuntará a su decisión una declaración escrita en la que se expongan las razones en las que se basan sus conclusiones.
2. Ambas Partes podrán presentar ante el Tribunal de arbitraje una demanda relativa a la interpretación o a la aplicación del veredicto dictado por el tribunal.

*Artículo 13*

El veredicto y las determinaciones del Tribunal serán definitivos e inapelables.

---

## ANEXO IV

## DECLARACIONES DE LAS PARTES

**Declaración del Gobierno de Canadá relativa a un período acelerado de eliminación de cepos dentados de retención convencionales de acero**

Reconociendo los objetivos del Acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel («el Acuerdo») y en virtud del artículo 7 del Acuerdo, Canadá declara que:

1. La utilización de todo tipo de cepos dentados de retención quedará prohibida en Canadá para las especies siguientes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo:

*Martes americana*  
*Mustela erminea*  
*Castor canadensis*  
*Ondatra zibethicus*  
*Martes pennanti*  
*Taxidea taxus*  
*Lutra canadensis*

2. a) En función de los resultados de ensayos ya realizados, la utilización de cepos dentados de retención convencionales de acero quedará prohibida para las demás especies canadienses incluidas en el anexo I del Acuerdo:

*Canis latrans*  
*Felis rufus*  
*Procyon lotor*  
*Canis lupus*  
*Lynx canadensis*

- b) Esta prohibición será efectiva a más tardar:

- i) al final de la estación completa de ensayo de campo que comienza en octubre de 1999; o
- ii) al final del plazo de tiempo necesario de ensayo e implantación definido en la letra c).

- c) El «plazo de tiempo necesario de ensayo e implantación» citado en el inciso ii) de la letra b) del punto 2 es de dos estaciones completas de ensayo de campo más un año tras el final de la segunda estación de ensayo de campo, que comenzará tras la Conclusión final del Acuerdo por el Consejo de la Unión Europea.

- d) En Canadá, una estación de ensayo de campo [a la que se hace referencia en el inciso i) de la letra b) del punto 2 y en la letra c) del punto 2] va del 1 de octubre al 31 de marzo.

3. A la vista de lo dispuesto en la letra b) del punto 2, la presente declaración será efectiva en el período comprendido entre la Conclusión final del Acuerdo por el Consejo de la Unión Europea y la entrada en vigor del Acuerdo mientras el Acuerdo (incluidas para mayor certeza las Declaraciones adjuntas) sea aplicado de conformidad con sus términos por la Comunidad Europea.

**Declaración de la Comunidad Europea**

La Comunidad Europea considera que la firma del Acuerdo sobre normas internas de captura no cruel representa un avance decisivo para garantizar un nivel suficiente de bienestar de los animales capturados mediante trampas.

En consecuencia, la Comunidad Europea confirma que no adoptará medida alguna para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo durante el plazo de tiempo razonablemente necesario para que las demás Partes ratifiquen el presente Acuerdo y, tras su ratificación, mientras éste continúe vigente y sea aplicado con arreglo a sus disposiciones.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1998

**relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los sistemas de impermeabilización de cubiertas con membranas flexibles fijadas mecánicamente**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/143/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que, por consiguiente, es necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

### *Artículo 2*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo II se indicará en los mandatos relativos a las guías para el documento de idoneidad técnica europeo.

### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

*ANEXO I*

Sistemas de impermeabilización de cubiertas con membranas flexibles fijadas mecánicamente, incluidos el sistema de fijación, unión y sellado y, en ocasiones, el aislamiento térmico, limitados a los sistemas de impermeabilización continuos a base de láminas flexibles.

---

## ANEXO II

Familia de productos: **sistemas de impermeabilización de cubiertas con membranas flexibles fijadas mecánicamente (1/1)**

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica (OEAT) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
<b>Sistemas de impermeabilización de cubiertas con membranas flexibles fijadas mecánicamente, incluidos el sistema de fijación, unión y sellado y, en ocasiones, el aislamiento térmico, limitados a los sistemas de impermeabilización continuos a base de láminas flexibles</b>	Impermeabilización de cubiertas		2+

Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE: primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de producción, así como de una vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 3 de febrero de 1998****que modifica la Decisión 88/566/CEE por la que se establece la lista de productos a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, como resultado de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia**

(98/144/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1898/87 establece el principio de que la denominación «leche» y «productos lácteos» no podrá utilizarse para productos lácteos distintos de los indicados en su artículo 2; que, con carácter de excepción y de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento, esta disposición no se aplicará a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por su utilización tradicional, y/o cuando las denominaciones se utilicen obviamente para describir una cualidad característica del producto;

Considerando que la Decisión 88/566/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup> relaciona los productos que pueden acogerse a esta excepción;

Considerando que, como resultado de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, los nuevos Estados miembros presentaron listas de los productos que, en su opinión, cumplen los criterios, en sus respectivos territorios, para poder acogerse a la excepción indicada; que el anexo de la Decisión 88/566/CEE

debe completarse mediante las denominaciones de los productos originarios de los nuevos Estados miembros, en sus respectivas lenguas, que pueden acogerse a la excepción;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 88/566/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) los productos que figuran en el punto 1 del anexo de la presente Decisión se incluirán en la sección II;
- 2) se añadirán las nuevas secciones X y XI establecidas en el punto 2 del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 182 de 3. 7. 1987, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO L 310 de 16. 11. 1988, p. 32.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —  
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

1. «Butterhäuptel

Butterschnitzel

Faschiertes Butterschnitzel

Milchmargarine

Magarinstreichkäse»

2. «X

Jordnötssmör

Kakaosmör

Smørsopp

Kokosmjölk

Ostkex

Magarinos

Smördeg

XI

Kaakaovoi

Maapähkinävoi

Voileipäkeksi

Voitatti

Voileipäkakku»

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Decisión 98/110/CE del Consejo, de 26 de enero de 1998, por la que se nombran miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 1998 y el 25 de enero de 2002**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 28 de 4 de febrero de 1998)*

En la página 21, en el anexo I, la parte «BELGIË/BELGIQUE/BELGIEN» se sustituirá por el texto siguiente:

**«BELGIË / BELGIQUE / BELGIEN**

M. William ANCION

Ministre au gouvernement de la Communauté française, chargé de l'enseignement supérieur, de la recherche scientifique, des relations internationales et du sport

De heer Jos CHABERT

Minister in de Brusselse hoofdstedelijke regering, belast met economie, financiën, begroting, energie en externe betrekkingen

M. Robert COLLIGNON

Ministre-président du gouvernement wallon, chargé de l'économie, du commerce extérieur, des PME, du tourisme et du patrimoine

De heer Karel DE GUCHT

Vlaams volksvertegenwoordiger

M. Michel LEBRUN

Ministre wallon, chargé de l'aménagement du territoire, de l'équipement et des transports

Herr Joseph MARAITE

Ministerpräsident der Regierung der Deutschsprachigen Gemeinschaft,  
Minister für Finanzen, für Außenbeziehungen, für Gesundheit, für Familie und Senioren sowie für Sport und Tourismus

Mme Laurette ONKELINX

Ministre-présidente du gouvernement de la Communauté française, chargée de l'éducation, de l'audiovisuel, de l'aide à la jeunesse, de l'enfance et de la promotion de la santé

M. Charles PIQUÉ

Ministre-président du gouvernement de la région de Bruxelles-capitale, chargé des pouvoirs locaux, de l'emploi, du logement et des monuments et sites

De heer Johan SAUWENS

Vlaams volksvertegenwoordiger

De heer Herman SUYKERBUYK

Vlaams volksvertegenwoordiger

De heer Luc VAN DEN BOSSCHE

Minister Vice-President van de Vlaamse regering  
Vlaams Minister van Onderwijs en Ambtenarenzaken

De heer Luc VAN DEN BRANDE

Minister-President van de Vlaamse regering  
Vlaams Minister van Buitenlands Beleid, Europese Aangelegenheden, Wetenschap en Technologie»

En la página 31, en el anexo II, la parte «BELGIË/BELGIQUE/BELGIEN» se sustituirá por el texto siguiente:

**«BELGIË / BELGIQUE / BELGIEN**

M. Jean-Pierre GRAFÉ

Membre du Parlement de la Communauté française

De heer Rufin GRIJP

Minister in de Brusselse hoofdstedelijke regering, belast met openbaar ambt, buitenlandse handel, wetenschappelijk onderzoek, brandbestrijding en dringende medische hulp

M. Willy BURGEON  
Député wallon

De heer Peter VAN VELTHOVEN  
Vlaams volksvertegenwoordiger

M. Philippe CHARLIER  
Député wallon

De heer Hugo VAN ROMPAEY  
Vlaams volksvertegenwoordiger

Mme Maggy YERNA  
Membre du Parlement de la Communauté française

M. Hervé HASQUIN  
Ministre au gouvernement de la région de Bruxelles-capitale, chargé de l'aménagement du territoire, de l'urbanisme, des communications et des travaux publics

De heer Paul VAN GREMBERGEN  
Vlaams volksvertegenwoordiger

De heer Paul DUMEZ  
Vlaams volksvertegenwoordiger

De heer Gilbert BOSSUYT  
Vlaams volksvertegenwoordiger

De heer Freddy SARENS  
Vlaams volksvertegenwoordiger

En la página 38, en el anexo II, en la parte «ÖSTERREICH»:

*en lugar de:* «Bürgermeister Anton KOCZUR  
Niederösterreich»,

*léase:* «Bürgermeister Anton KOCZUR  
Groß Siegharts, Niederösterreich».

---

**Rectificación a la Decisión 98/115/CE de la Comisión, de 28 de enero de 1998, por la que se quedan eximidas las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación por el Reglamento (CE) n.º 71/97 del Consejo del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) n.º 2474/93 del Consejo**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 31 de 6 de febrero de 1998)*

En la página 25, debajo del título:

*en lugar de:* «(Los textos en lenguas alemana, griega, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)»,

*léase:* «(Los textos en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, finesa y sueca son todos auténticos)».

---